

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 1 de 267

ACUERDO No. 022

(Diciembre 13 de 2020)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CABUYARO (META).

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO (META)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 863 de 2003, ley 1276 de 2009, Ley 1551 de 2012 y demás normas vigentes y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena “las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que en cumplimiento del artículo 313 ibidem, “Corresponde a los Concejos Municipales: 4) votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
3. Que la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece “Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Dentro de sus derechos: “3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.
4. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 2 de 267

mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

5. Que corresponde al Concejo Municipal de Cabuyaro de conformidad con las normas nacionales adoptar los tributos a nivel territorial, ajustando tanto en la parte sustancial como procedimental su aplicación con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.
6. Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, la naturaleza de las diferentes rentas basado en principios generales y en cuanto a la Administración tributaria municipal le proporciona herramientas para la eficiencia, gestión y recaudo de sus ingresos.
7. Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido desde 1994 a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que, a nivel nacional, se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, además de la aplicación de jurisprudencia y de doctrina.
8. Que es una necesidad robustecer las rentas que generan recursos propios para ser un municipio autosuficiente y no depender de las transferencias del Gobierno Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Cabuyaro –Meta, el siguiente:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 3 de 267

LIBRO PRIMERO.....	28
INGRESOS TRIBUTARIOS	28
TÍTULO I.....	28
GENERALIDADES.....	28
CAPÍTULO PRIMERO.....	28
CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS.....	28
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	28
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	28
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	28
ARTÍCULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.....	30
ARTÍCULO 5. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	30
CAPÍTULO SEGUNDO.....	31
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	31
ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. .	31
ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR.	31
ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO	31
ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO.	31
ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE.....	31
ARTÍCULO 11. TARIFA.	32
ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN.	32
ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.	32
ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.....	32
ARTÍCULO 15. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	32
ARTÍCULO 16. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.	32
ARTÍCULO 17. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.	33
ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	33
ARTÍCULO 19. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.	33
ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.....	34
ARTÍCULO 21. RECURSOS DE CAPITAL.	34
ARTÍCULO 22. ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	34
ARTÍCULO 23. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS A CARGO DEL MUNICIPIO	34
ARTÍCULO 24. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.....	36
CAPÍTULO TERCERO	36
DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS.....	36
ARTÍCULO 25. FORMAS DE RECAUDO.....	36
ARTÍCULO 26. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.....	37

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 4 de 267

ARTÍCULO 27. FORMA DE PAGO.	37
ARTÍCULO 28. FACILIDADES DE PAGO.....	37
<i>TÍTULO II.....</i>	<i>37</i>
<i>INGRESOS TRIBUTARIOS.....</i>	<i>37</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	37
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	37
ARTÍCULO 29. NATURALEZA.....	37
ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	38
ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN.....	38
ARTÍCULO 32. PERIODO GRAVABLE.....	38
ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR.....	38
ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO.....	38
ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO.....	39
ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE.....	40
ARTÍCULO 37. DEFINICIÓN DE CATASTRO.....	40
ARTÍCULO 38. ASPECTO FÍSICO.....	40
ARTÍCULO 39. ASPECTO JURÍDICO.....	40
ARTÍCULO 40. ASPECTO FISCAL.....	40
ARTÍCULO 41. ASPECTO ECONÓMICO.....	41
ARTÍCULO 42. PREDIO.....	41
ARTÍCULO 43. PREDIO EN SUELO URBANO.....	41
ARTÍCULO 44. PREDIO EN SUELO RURAL.....	41
ARTÍCULO 45. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.....	41
ARTÍCULO 46. SUELO DE PROTECCIÓN.....	41
ARTÍCULO 47. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO.....	42
ARTÍCULO 48. URBANIZACIÓN.....	42
ARTÍCULO 49. PARCELACIÓN.....	42
ARTÍCULO 50. VIGENCIA FISCAL.....	42
ARTÍCULO 51. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.....	42
ARTÍCULO 52. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.....	42
ARTÍCULO 53. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.....	42
ARTÍCULO 54. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.....	43
ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL.....	43
ARTÍCULO 56. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.....	44
ARTÍCULO 57. REVISIÓN DEL AVALÚO.....	44
ARTÍCULO 58. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.....	44
ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	45
ARTÍCULO 60. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	45
ARTÍCULO 61. TARIFAS Y FACTORES.....	46
ARTÍCULO 62. LÍMITES DEL IMPUESTO.....	49
ARTÍCULO 63. LÍMITES TRÁNSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	49

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 5 de 267

ARTÍCULO 64. EXENCIONES.....	50
ARTÍCULO 65. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.....	50
ARTÍCULO 66. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.	51
ARTÍCULO 67. BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL.....	52
ARTÍCULO 68. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.....	53
ARTÍCULO 69. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.....	53
ARTÍCULO 70. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	54
ARTÍCULO 71. SISTEMAS DE PAGO.....	55
ARTÍCULO 72. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).....	55
ARTÍCULO 73. CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).....	55
ARTÍCULO 74. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE.....	55
ARTÍCULO 75. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DE MANERA AUTOMÁTICA.....	55
ARTÍCULO 76. SISTEMA DE PAGO DIFERIDO.....	56
ARTÍCULO 77. RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDO.....	56
ARTÍCULO 78. PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO.....	56
ARTÍCULO 79. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.....	56
ARTÍCULO 80. DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO.....	57
ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN IMPUESTO LIQUIDADO.....	57
ARTÍCULO 82. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO.....	57
ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES.....	57
ARTÍCULO 84. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	58
ARTÍCULO 85. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.....	58
ARTÍCULO 86. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	58
ARTÍCULO 87. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	59
ARTÍCULO 88. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	59
ARTÍCULO 89. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	59
ARTÍCULO 90. RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	59
ARTÍCULO 91. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.....	60
ARTÍCULO 92. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	60
CAPÍTULO SEGUNDO.....	60
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	60
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	60



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 6 de 267

ARTÍCULO 93. NATURALEZA.....	60
ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	61
ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR.....	61
ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	61
ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.....	61
ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	61
ARTÍCULO 99. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	62
ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO.....	63
ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO.....	63
ARTÍCULO 102. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN.....	63
ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN.....	64
ARTÍCULO 104. PERÍODO GRAVABLE.....	64
ARTÍCULO 105. PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.....	64
ARTÍCULO 106. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.....	65
ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE.....	66
ARTÍCULO 108. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.....	67
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	68
ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	73
ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO... ..	75
ARTÍCULO 112. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.....	75
ARTÍCULO 113. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	75
ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.....	76
ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS... ..	77
ARTÍCULO 116. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.....	78
ARTÍCULO 117. OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.....	78
ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.....	78
ARTÍCULO 119. PRESUNCIONES.....	78
ARTÍCULO 120. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	79
ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.....	83
ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO.....	86
ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO... ..	90
ARTÍCULO 124. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	91
ARTÍCULO 125. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.....	92
ARTÍCULO 126. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	92
ARTÍCULO 127. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	92
ARTÍCULO 128. REGISTROS OFICIOSOS.....	92

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 7 de 267

ARTÍCULO 129. MUTACIONES O CAMBIOS.	93
ARTÍCULO 130. ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES.	93
ARTÍCULO 131. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.	93
ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD	93
ARTÍCULO 133. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.	94
ARTÍCULO 134. CANCELACIÓN OFICIOSA.	94
ARTÍCULO 135. SOLIDARIDAD	94
ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	94
ARTÍCULO 137. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	95
ARTÍCULO 138. TARIFA DE LA RETENCIÓN.	96
ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN	96
ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.	96
ARTÍCULO 141. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.	96
ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.	97
ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN.	99
ARTÍCULO 144. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.	99
ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.	99
ARTÍCULO 146. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.	100
ARTÍCULO 147. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.	100
ARTÍCULO 148. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.	100
ARTÍCULO 149. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.	101
ARTÍCULO 150. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.	101
ARTÍCULO 151. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.	101
CAPÍTULO TERCERO	101
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.	101
ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.	101
ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.	101
ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO.	102
ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO.	102
ARTÍCULO 156. PERIODO GRAVABLE.	102
ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE Y TARIFA.	102
ARTÍCULO 158. PAGO DEL GRAVAMEN	102
CAPÍTULO CUARTO	102
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.	102
ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.	102
ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN.	102
ARTÍCULO 161. IMPUESTO INDEPENDIENTE.	102

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 8 de 267

ARTÍCULO 162. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	102
ARTÍCULO 163. EXCLUSIÓN.....	103
ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR.....	103
ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN.....	103
ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO.....	103
ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO.....	103
ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.....	104
ARTÍCULO 169. PERÍODO GRAVABLE.....	104
ARTÍCULO 170. TARIFAS.....	104
ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	104
ARTÍCULO 172. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.....	105
ARTÍCULO 173. FORMALIZACIÓN.....	105
ARTÍCULO 174. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. ...	105
ARTÍCULO 175. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.....	106
ARTÍCULO 176. SANCIONES.....	107
ARTÍCULO 177. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS LUGARES DE UBICACIÓN.....	107
ARTÍCULO 178. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	108
CAPÍTULO QUINTO.....	108
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	108
ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	108
ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	109
ARTÍCULO 181. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.....	109
ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	110
ARTÍCULO 183. METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	112
ARTÍCULO 184. EXCLUSIONES Y EXENCIONES.....	113
ARTÍCULO 185. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA.....	113
ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO.....	113
ARTÍCULO 187. PLANES DEL SERVICIO.....	113
ARTÍCULO 188. SANCIONES RELATIVAS A LA OMISION DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	114
ARTÍCULO 189. SISTEMA DE RETENCIÓN.....	114
ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN.....	114
CAPÍTULO SEXTO.....	114
IMPUESTO DE RODAMIENTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	114
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	114
ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.....	114
ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.....	114
ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.....	114
ARTÍCULO 195. TARIFA Y FORMA DE PAGO.....	115
ARTÍCULO 196. - BASE GRAVABLE.....	115

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 9 de 267

CAPÍTULO SÉPTIMO	115
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	115
ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL.	115
ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN.	115
ARTÍCULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	115
ARTÍCULO 200. REQUISITOS.	116
ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	118
ARTÍCULO 202. FORMA DE PAGO.	119
ARTÍCULO 203. CAUCIÓN.	119
ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.	119
ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. ...	119
ARTÍCULO 206. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	120
ARTÍCULO 207. EXENCIONES.	120
ARTÍCULO 208. EXCLUSIONES.	120
ARTÍCULO 209. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	121
ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN.	121
CAPÍTULO OCTAVO	121
IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	121
ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.	121
ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR.	121
ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO.	121
ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO.	121
ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN.	122
ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.	122
ARTÍCULO 217. TARIFA.	122
ARTÍCULO 218. DEFINICIONES.	123
ARTÍCULO 219. EXENCIÓN.	124
ARTÍCULO 220. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN ...	125
ARTÍCULO 221. PROYECTOS POR ETAPAS.	126
ARTÍCULO 222. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.	126
ARTÍCULO 223. PROHIBICIONES.	126
ARTÍCULO 224. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.	126
ARTÍCULO 225. SANCIONES.	126
ARTÍCULO 226. PARAMENTOS Y NIVELES.	126
ARTÍCULO 227. PAGO.	127
ARTÍCULO 228. DISPOSICIONES VARIAS.	127
CAPÍTULO NOVENO.....	127
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS.....	127
I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD	127
ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL.	127
ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN.	127
ARTÍCULO 231. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	128

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 10 de 267

ARTÍCULO 232. VALOR DE LA EMISIÓN.....	128
ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	128
ARTÍCULO 234. PAGO DEL IMPUESTO.....	129
ARTÍCULO 235. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.....	129
ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.....	129
ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	130
ARTÍCULO 238. REALIZACIÓN DEL SORTEO Y ENTREGA DE PREMIOS.....	131
ARTÍCULO 239. PROHIBICIONES.....	132
ARTÍCULO 240. CONTROL Y VIGILANCIA.....	133
II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".....	133
ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR.....	133
ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.....	133
ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.....	134
ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE.....	134
ARTÍCULO 245. TARIFA.....	134
ARTÍCULO 246. PAGO PREVIO A LA LICENCIA.....	134
ARTÍCULO 247. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.....	134
ARTÍCULO 248. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.....	134
ARTÍCULO 249. GASTOS DEL JUEGO.....	134
ARTÍCULO 250. NÚMEROS FAVORECIDOS.....	135
ARTÍCULO 251. SOLICITUD DE PERMISO.....	135
ARTÍCULO 252. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	135
ARTÍCULO 253. FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA.....	135
III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.....	135
ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR.....	135
ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN DE CONCURSO.....	136
ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO.....	136
ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO.....	136
ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE.....	136
ARTÍCULO 259. TARIFAS.....	136
IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.....	136
ARTÍCULO 260. DEFINICIÓN.....	136
ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.....	136
ARTÍCULO 262. CLASES DE JUEGOS.....	136
ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR.....	137
ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO.....	137
ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO.....	137
ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE.....	137
ARTÍCULO 267. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.....	137
ARTÍCULO 268. PERIODO FISCAL Y PAGO.....	137
ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	137
ARTÍCULO 270. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN.....	137
ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.....	138

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 11 de 267

ARTÍCULO 272. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	139
ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN.	139
ARTÍCULO 274. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.....	139
ARTÍCULO 275. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.	139
ARTÍCULO 276. EXENCIONES.	139
ARTÍCULO 277. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA	139
ARTÍCULO 278. CALIDAD DEL PERMISO.....	139
ARTÍCULO 279. VIGENCIA DEL PERMISO.....	139
ARTÍCULO 280. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.	139
ARTÍCULO 281. CASINOS.	140
ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.	140
CAPÍTULO DÉCIMO.....	140
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	140
ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.	140
ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.	140
ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO.	140
ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO.	140
ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE.....	140
ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN.	140
ARTÍCULO 289. TARIFA.	140
ARTÍCULO 290. AJUSTE DE TARIFAS.....	140
ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD DE LA PANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO.	141
ARTÍCULO 292. CRUCE DE INFORMACIÓN.....	141
ARTÍCULO 293. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.....	141
ARTÍCULO 294. GUIA DE DEGÜELLO.....	141
ARTÍCULO 295. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.....	141
ARTÍCULO 296. RELACIÓN.	141
ARTÍCULO 297. PROHIBICIÓN.....	141
ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	142
<i>TÍTULO III.....</i>	<i>142</i>
<i>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE.....</i>	<i>142</i>
<i>TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS y MULTAS.....</i>	<i>142</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	142
TASA POR ESTACIONAMIENTO	142
ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN.....	142
ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL.	142
ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR.	142
ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO.	142
ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO.	142
ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE.....	142
ARTÍCULO 305. TARIFA.	142

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 12 de 267

ARTÍCULO 306. OPERACIÓN Y RECAUDO.....	142
ARTÍCULO 307. DESTINACIÓN.	143
CAPÍTULO SEGUNDO.....	143
TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN.....	143
ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL.	143
ARTÍCULO 309. DEFINICIONES.....	143
ARTÍCULO 310. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.	145
ARTÍCULO 311. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.....	145
ARTÍCULO 312. TASA CONTRIBUTIVA	146
ARTÍCULO 313. CAUSACIÓN.	146
ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO.	146
ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO.	146
ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR.	146
ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE.	146
ARTÍCULO 318. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.	146
ARTÍCULO 319. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL	146
CAPÍTULO TERCERO	147
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	147
ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL.	147
ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR.	147
ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN.	147
ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO	148
ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO.	148
ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE.....	148
ARTÍCULO 326. TARIFA.	148
ARTÍCULO 327. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.	148
ARTÍCULO 328. CONTROL FISCAL.	149
CAPÍTULO CUARTO	149
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	149
ARTÍCULO 329. DEFINICIÓN.....	149
ARTÍCULO 330. ELEMENTOS.....	149
ARTÍCULO 331. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.....	150
ARTÍCULO 332. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.....	150
ARTÍCULO 333. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO	150
ARTÍCULO 334. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	151
ARTÍCULO 335. RELIQUIDACIÓN.	151
ARTÍCULO 336. ZONAS DE DESCARGUE.	151
CAPÍTULO QUINTO.....	151
SOBRETASA AMBIENTAL	151
ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL.	151
ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR.	151
ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO.	151
ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO.	151



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 13 de 267

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE	152
ARTÍCULO 342. TARIFA.	152
ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN.	152
CAPÍTULO SEXTO	152
SOBRETASA BOMBERIL	152
ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL.	152
ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR.	153
ARTÍCULO 346. SUJETO ACTIVO.	153
ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO.	153
ARTÍCULO 348. RECAUDO Y CAUSACIÓN	153
ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE.....	153
ARTÍCULO 350. TARIFA Y LIQUIDACIÓN.....	153
ARTÍCULO 351. FACTURACIÓN.....	154
ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN.	154
CAPÍTULO SEPTIMO	154
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.	154
ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL.	154
ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR.	154
ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE.....	154
ARTÍCULO 356. TARIFA	154
ARTÍCULO 357. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	155
ARTÍCULO 358. ELEMENTOS TEMPORAL CAUSACIÓN.....	155
ARTÍCULO 359. DECLARACIÓN Y PAGO.....	155
ARTÍCULO 360. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA	156
ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.....	156
ARTÍCULO 362. DESTINACIÓN.	156
CAPÍTULO OCTAVO	157
DERECHOS.....	157
ARTÍCULO 363. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.....	157
ARTÍCULO 364. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.	158
ARTÍCULO 365. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	158
ARTÍCULO 366. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.	158
ARTÍCULO 367. COBRO OTROS DERECHOS.....	159
ARTÍCULO 368. Se aprueba	159
DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.....	160
ARTÍCULO 369. DEFINICION.....	160
ARTÍCULO 370. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.	160
ARTÍCULO 371. PROCEDIMIENTO.....	160
TÍTULO IV.....	162

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 14 de 267

<i>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - SEGUNDA PARTE</i>	162
CONTRIBUCIONES	162
CAPÍTULO PRIMERO.....	162
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	162
ARTÍCULO 372. AUTORIZACION LEGAL	162
ARTÍCULO 373. DEFINICIÓN	163
ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.	163
ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO.	163
ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO.	163
ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE.	164
ARTÍCULO 378. TARIFA.	164
ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	164
ARTÍCULO 380. DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN	165
ARTÍCULO 381. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	165
ARTÍCULO 382. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.	165
ARTÍCULO 383. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.	165
ARTÍCULO 384. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.	165
ARTÍCULO 385. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.	165
ARTÍCULO 386. PRESUPUESTO DE LA OBRA.	166
ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN PARCIAL	166
ARTÍCULO 388. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS	166
ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.	166
ARTÍCULO 390. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.	166
ARTÍCULO 391. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	167
ARTÍCULO 392. CAPACIDAD DE PAGO	167
ARTÍCULO 393. ZONAS DE INFLUENCIA.	167
ARTÍCULO 394. AMPLIACIÓN DE ZONAS	167
ARTÍCULO 395. EXENCIONES.	167
ARTÍCULO 396. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.	168
ARTÍCULO 397. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.	168
ARTÍCULO 398. AVISO A LA TESORERÍA.	168
ARTÍCULO 399. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.	168
ARTÍCULO 400. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	168
ARTÍCULO 401. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	169
ARTÍCULO 402. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.	169
ARTÍCULO 403. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.	169
ARTÍCULO 404. JURISDICCIÓN COACTIVA	169
ARTÍCULO 405. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	169

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 15 de 267

ARTÍCULO 406. PAZ Y SALVO.....	169
ARTÍCULO 407. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	170
ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	170
CAPÍTULO SEGUNDO.....	170
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	170
ARTÍCULO 409. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	170
ARTÍCULO 410. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	170
ARTÍCULO 411.. BASE GRAVABLE.....	171
ARTÍCULO 412. CAUSACIÓN Y TARIFA.....	171
ARTÍCULO 413. DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	172
ARTÍCULO 414. RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	172
ARTÍCULO 415. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO.....	172
ARTÍCULO 416. FORMA DE RECAUDO.....	172
ARTÍCULO 417. DESTINACIÓN.....	173
ARTÍCULO 418. PARTICIPACIÓN COMPARTIDA.....	173
ARTÍCULO 419. VIGENCIA.....	173
CAPÍTULO TERCERO.....	173
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	173
ARTÍCULO 420. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	173
ARTÍCULO 421. DEFINICIÓN.....	173
ARTÍCULO 422. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	173
ARTÍCULO 423. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	173
CAPÍTULO CUARTO.....	174
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL RECAUDO DE GANADO MAYOR Y POR PAPELETAS DE VENTA DE GANADO.....	174
ARTÍCULO 424. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	174
ARTÍCULO 425. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA.....	174
CAPÍTULO QUINTO.....	175
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN REGALIAS POR LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA Y EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO.....	175
ARTÍCULO 426. CONCEPTO.....	175
ARTÍCULO 427. TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.....	175
TÍTULO V.....	175
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TERCERA PARTE.....	175
ESTAMPILLAS.....	175
ARTÍCULO 428. AUTORIZACIÓN.....	176
ARTÍCULO 429. DEFINICIÓN.....	176
ARTÍCULO 430. EMISIÓN ESTAMPILLA.....	176
ARTÍCULO 431. HECHO GENERADOR.....	177

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 16 de 267

ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO.	177
ARTÍCULO 433. SUJETO PASIVO.	177
ARTÍCULO 434. CAUSACIÓN.	177
ARTÍCULO 435. BASE GRAVABLE.	177
ARTÍCULO 436. TARIFA.	177
ARTÍCULO 437. CAUSACIÓN.	177
ARTÍCULO 438. EXCLUSIÓN.	177
ARTÍCULO 439. DISTRIBUCIÓN.	178
ARTÍCULO 440. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.	178
ARTÍCULO 441. ANULACIÓN.	178
ARTÍCULO 442. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.	179
ARTÍCULO 443. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.	179
ARTÍCULO 444. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DE ADULTO MAYOR.	179
ARTÍCULO 445. PRESUPUESTO ANUAL.	179
ARTÍCULO 446. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.	179
ARTÍCULO 447. INFORMES ANUALES.	180
ARTÍCULO 448. REGLAMENTACIÓN.	180
ARTÍCULO 449. CONTROL DE RECAUDO.	180
ARTÍCULO 450. SISTEMA DE RECAUDO.	180
CAPÍTULO SEGUNDO.	180
ESTAMPILLA PROCULTURA.	180
ARTÍCULO 451. AUTORIZACIÓN.	180
ARTÍCULO 452. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.	180
ARTÍCULO 453. HECHO GENERADOR.	181
ARTÍCULO 454. SUJETO ACTIVO.	181
ARTÍCULO 455. SUJETO PASIVO.	181
ARTÍCULO 456. CAUSACIÓN.	181
ARTÍCULO 457. BASE GRAVABLE.	181
ARTÍCULO 458. AGENTES RETENEDORES.	181
ARTÍCULO 459. TARIFA.	181
ARTÍCULO 460. SISTEMA DE RECAUDO.	181
ARTÍCULO 461. DESTINACIÓN.	182
ARTÍCULO 462. RECAUDO.	182
ARTÍCULO 463. CONTROL FISCAL.	182
CAPÍTULO TERCERO.	182
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.	182
ARTÍCULO 464. AUTORIZACIÓN LEGAL.	182
ARTÍCULO 465. HECHO GENERADOR.	182
ARTÍCULO 466. SUJETO ACTIVO.	183
ARTÍCULO 467. SUJETO PASIVO.	183
ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE.	183
ARTÍCULO 469. TARIFAS.	183



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 17 de 267

ARTÍCULO 470. CAUSACIÓN Y PAGO.....	183
ARTÍCULO 471. EXCLUSIONES.	183
ARTÍCULO 472. DESTINACIÓN.	184
ARTÍCULO 473. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS.	184
ARTÍCULO 474. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.	184
ARTÍCULO 475. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.	184
ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.....	185
ARTÍCULO 477. CONTROL DE RECAUDO.	185
ARTÍCULO 478. INFORME.	185
ARTÍCULO 479. VALOR.....	185
ARTÍCULO 480. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA.	185
<i>TÍTULO VI.....</i>	<i>186</i>
<i>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -CUARTA PARTE.....</i>	<i>186</i>
CAPÍTULO UNICO	186
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA - PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO	186
ARTÍCULO 481. DEFINICIÓN.....	186
ARTÍCULO 482. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.	186
ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR.	186
ARTÍCULO 484. SUJETO ACTIVO.	187
ARTÍCULO 485. SUJETO PASIVO.	187
ARTÍCULO 486. CAUSACIÓN.	187
ARTÍCULO 487. BASE GRAVABLE.....	188
ARTÍCULO 488. TARIFA	188
ARTÍCULO 489. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.	188
ARTÍCULO 490. RECURSOS.	189
ARTÍCULO 491. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.....	189
ARTÍCULO 492. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.....	190
ARTÍCULO 493. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA.....	190
ARTÍCULO 494. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.	191
ARTÍCULO 495. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	192
ARTÍCULO 496. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.	192
ARTÍCULO 497. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.	193
ARTÍCULO 498. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.	194
ARTÍCULO 499. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.	194

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 18 de 267

ARTÍCULO 500. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.	194
.....	194
ARTÍCULO 501. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.	194
ARTÍCULO 502. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	195
ARTÍCULO 503. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES	195
ARTÍCULO 504. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.	195
ARTÍCULO 505. PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR.	195
ARTÍCULO 506. DISPOSICIONES VARIAS.	196
ARTÍCULO 507. COBRO COACTIVO.	196
TITULO VII	196
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - QUINTA PARTE	196
CAPÍTULO PRIMERO	196
MULTAS	196
ARTÍCULO 508. CONCEPTO.	196
ARTÍCULO 509. CONCEPTO.	197
ARTÍCULO 510. SUJETO ACTIVO.	197
ARTÍCULO 511. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.	197
ARTÍCULO 512. MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL.	197
ARTÍCULO 513. PROCEDIMIENTO.	198
ARTÍCULO 514. AUTORIZACIÓN LEGAL	198
ARTÍCULO 515. HECHO GENERADOR.	199
ARTÍCULO 516. SUJETO ACTIVO.	199
ARTÍCULO 517. SUJETO PASIVO.	199
ARTÍCULO 518. TARIFA.	199
ARTÍCULO 519. PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO.	199
ARTÍCULO 520. AUTORIZACIÓN LEGAL.	199
ARTÍCULO 521. OBJETO.	199
ARTÍCULO 522. PRINCIPIOS.	199
ARTÍCULO 523. SUJETO ACTIVO.	200
ARTÍCULO 524. SUJETO PASIVO.	200
ARTÍCULO 525. PERIODO DE TRANSICIÓN.	200
ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD.	200
ARTÍCULO 527. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.	200
ARTÍCULO 528. DE LAS INFRACCIONES.	200
ARTÍCULO 529. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	200
ARTÍCULO 530. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	201
ARTÍCULO 531. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	201
ARTÍCULO 532. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES.	201

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 19 de 267

ARTÍCULO 533. FACULTADES.....	201
LIBRO SEGUNDO.....	201
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.....	201
<i>TITULO I.....</i>	<i>201</i>
<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>201</i>
CAPÍTULO PRIMERO.....	202
ACTUACIÓN.....	202
ARTÍCULO 534. PRINCIPIOS.....	202
ARTÍCULO 535. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.....	202
ARTÍCULO 536. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.....	202
ARTÍCULO 537. PRINCIPIOS APLICABLES.....	202
ARTÍCULO 538. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	202
ARTÍCULO 539. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	203
ARTÍCULO 540. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	203
ARTÍCULO 541. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	204
ARTÍCULO 542. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	204
ARTÍCULO 543. - AGENCIA OFICIOSA.....	204
ARTÍCULO 544. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	204
ARTÍCULO 545. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.....	204
ARTÍCULO 546. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	204
ARTÍCULO 547. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	205
ARTÍCULO 548. DIRECCIÓN PROCESAL.....	205
ARTÍCULO 549. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.....	205
ARTÍCULO 550. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	206
ARTÍCULO 551. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	207
ARTÍCULO 552. NOTIFICACIÓN POR CORREO.....	207
ARTÍCULO 553. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.....	208
ARTÍCULO 554. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	208
ARTÍCULO 555. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	208
ARTÍCULO 556. NOTIFICACIONES POR AVISO.....	208
ARTÍCULO 557. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	208
CAPÍTULO SEGUNDO.....	209
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.....	209
ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	209
ARTÍCULO 559. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	209
ARTÍCULO 560. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	210
ARTÍCULO 561. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	210

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 20 de 267

ARTÍCULO 562. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.	210
ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	210
ARTÍCULO 564. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.	210
ARTÍCULO 565.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES.	211
ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.	211
ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.	211
ARTÍCULO 568. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.	211
ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VIA GENERAL	212
ARTÍCULO 570. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	212
ARTÍCULO 571. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.	212
ARTÍCULO 572.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	212
ARTÍCULO 573. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	213
CAPÍTULO TERCERO	213
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	213
ARTÍCULO 574. CLASES DE DECLARACIONES.	213
ARTÍCULO 575. DEFINICIONES.	214
ARTÍCULO 576. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.	214
ARTÍCULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	214
ARTÍCULO 578. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	214
ARTÍCULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	214
ARTÍCULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	215
ARTÍCULO 581. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.	215
ARTÍCULO 582. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.	215
ARTÍCULO 583. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	215
ARTÍCULO 584. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	216
ARTÍCULO 585. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.	216
CAPÍTULO CUARTO	216
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	216
ARTÍCULO 586. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	216
ARTÍCULO 587. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.	217
ARTÍCULO 588. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	217
ARTÍCULO 589. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.	218

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 21 de 267

<i>TITULO II</i>	219
<i>SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS</i>	219
CAPÍTULO PRIMERO.....	219
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	219
ARTÍCULO 590. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	219
ARTÍCULO 591. SANCIÓN MÍNIMA.	219
ARTÍCULO 592. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.	219
ARTÍCULO 593. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	220
ARTÍCULO 594. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO.	221
ARTÍCULO 595. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	221
CAPÍTULO SEGUNDO.....	221
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	221
ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.	221
ARTÍCULO 597. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	221
ARTÍCULO 598.SANCIÓN POR NO DECLARAR.	222
ARTÍCULO 599. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	222
ARTÍCULO 600. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	223
ARTÍCULO 601. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	223
CAPÍTULO TERCERO	224
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	224
INTERESES MORATORIOS.....	224
ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	224
ARTÍCULO 603. TASA DE INTERÉS MORATORIO.	225
CAPÍTULO CUARTO	225
OTRAS SANCIONES.....	225
ARTÍCULO 604. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. 225	
ARTÍCULO 605. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO.	226
ARTÍCULO 606. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.	226
ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	226
ARTÍCULO 608. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.	227
<i>TITULO III</i>	227
<i>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES</i>	227
CAPÍTULO PRIMERO.....	227
NORMAS GENERALES.....	227
ARTÍCULO 609. ESPÍRITU DE JUSTICIA.	227
ARTÍCULO 610. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	227
ARTÍCULO 611.CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CABUYARO.	228
ARTÍCULO 612. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	228

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 22 de 267

ARTÍCULO 613. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA.	228
ARTÍCULO 614. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO.	228
ARTÍCULO 615. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES.	229
ARTÍCULO 616. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	229
ARTÍCULO 617. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	230
ARTÍCULO 618. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES.	230
ARTÍCULO 619. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	230
ARTÍCULO 620. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.	230
ARTÍCULO 621. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	230
ARTÍCULO 622. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	231
ARTÍCULO 623. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.	231
ARTÍCULO 624. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	231
CAPÍTULO SEGUNDO.	231
LIQUIDACIONES OFICIALES.	231
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	231
ARTÍCULO 625. ERROR ARITMÉTICO.	231
ARTÍCULO 626. FACULTAD DE CORRECCIÓN.	232
ARTÍCULO 627. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	232
ARTÍCULO 628. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.	232
ARTÍCULO 629. CORRECCIÓN DE SANCIONES.	232
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	232
ARTÍCULO 630. FACULTAD DE MODIFICACIÓN.	232
ARTÍCULO 631. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	232
ARTÍCULO 632. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.	233
ARTÍCULO 633. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	233
ARTÍCULO 634. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.	233
ARTÍCULO 635. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	233
ARTÍCULO 636. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	233
ARTÍCULO 637. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	234
ARTÍCULO 638. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	234
ARTÍCULO 639. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	234
ARTÍCULO 640. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	234
ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	234
ARTÍCULO 642. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.	235
LIQUIDACIÓN DE AFORO.	235
ARTÍCULO 643. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	235

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 23 de 267

ARTÍCULO 644. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	235
ARTÍCULO 645. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	236
ARTÍCULO 646. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	236
ARTÍCULO 647. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	236
ARTÍCULO 648. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	236
CAPÍTULO TERCERO.....	237
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	237
ARTÍCULO 649. RECURSOS TRIBUTARIOS.....	237
ARTÍCULO 650. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.....	237
ARTÍCULO 651. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	237
ARTÍCULO 652. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	238
ARTÍCULO 653. PROCEDENCIA DE RECURSOS.....	238
ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	238
ARTÍCULO 655. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	238
ARTÍCULO 656. INADMISIÓN DEL RECURSO.....	238
ARTÍCULO 657. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	238
ARTÍCULO 658. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.....	239
ARTÍCULO 659. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	239
ARTÍCULO 660. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	239
ARTÍCULO 661. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	239
ARTÍCULO 662. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	239
ARTÍCULO 663. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.....	239
ARTÍCULO 664. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	239
ARTÍCULO 665. CAUSALES DE NULIDAD.....	239
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	240
ARTÍCULO 666. DEFINICIÓN.....	240
ARTÍCULO 667. PROCEDENCIA.....	240
ARTÍCULO 668. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	240
ARTÍCULO 669. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	240
ARTÍCULO 670. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	240
RECURSO DE REPOSICIÓN.....	240
ARTÍCULO 671. DEFINICIÓN.....	240
ARTÍCULO 672. PROCEDENCIA.....	241
ARTÍCULO 673. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	241
ARTÍCULO 674. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	241
RECURSO DE APELACIÓN.....	241
ARTÍCULO 675. DEFINICIÓN.....	241
ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	241
REVOCATORIA DIRECTA.....	241

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 24 de 267

ARTÍCULO 677. PROCEDENCIA.	241
ARTÍCULO 678. OPORTUNIDAD.	241
ARTÍCULO 679. COMPETENCIA.	242
ARTÍCULO 680. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.	242
CAPÍTULO CUARTO	242
RÉGIMEN PROBATORIO	242
ARTÍCULO 681. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	242
ARTÍCULO 682. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	242
ARTÍCULO 683. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	242
ARTÍCULO 684. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	243
ARTÍCULO 685. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.	243
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.	243
ARTÍCULO 686. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	243
ARTÍCULO 687. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.	243
CAPÍTULO QUINTO	243
NULIDADES	243
ARTÍCULO 688. CAUSALES DE NULIDAD.	243
ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	244
ARTÍCULO 690. TÉRMINO PARA RESOLVER.	244
CAPÍTULO SEXTO	244
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	244
ARTÍCULO 691. CONCEPTO.	244
ARTÍCULO 692. FORMAS DE EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	244
SOLUCIÓN O PAGO.	245
ARTÍCULO 693. PAGO.	245
ARTÍCULO 694. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.	245
ARTÍCULO 695. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL.	245
ARTÍCULO 696. LUGAR DE PAGO.	245
ARTÍCULO 697. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	245
ARTÍCULO 698. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	245
ARTÍCULO 699. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	246
ARTÍCULO 700. FACILIDADES PARA EL PAGO.	246
ARTÍCULO 701. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.	246
ARTÍCULO 702. COBRO DE GARANTÍAS.	246
ARTÍCULO 703. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	246
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.	247
ARTÍCULO 704. COMPENSACIÓN.	247
ARTÍCULO 705. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	247



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 25 de 267

ARTÍCULO 706. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.	247
PRESCRIPCIÓN.....	247
ARTÍCULO 707. CONCEPTO.....	248
ARTÍCULO 708. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	248
ARTÍCULO 709. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	248
ARTÍCULO 710. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	249
ARTÍCULO 711. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....	249
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	249
ARTÍCULO 712. PROCEDENCIA.	249
CAPÍTULO SÉPTIMO	250
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	250
ARTÍCULO 713. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.....	250
ARTÍCULO 714. CONCORDATOS.	250
ARTÍCULO 715. EN OTROS PROCESOS.....	250
ARTÍCULO 716. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	251
ARTÍCULO 717. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO.....	251
ARTÍCULO 718. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	251
ARTÍCULO 719. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.	251
ARTÍCULO 720. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	251
CAPÍTULO OCTAVO	252
DEVOLUCIONES.....	252
ARTÍCULO 721. CONCEPTO.....	252
ARTÍCULO 722. PAGO DE LO NO DEBIDO.....	252
ARTÍCULO 723. SALDO A FAVOR.	252
ARTÍCULO 724. PAGO EN EXCESO.	252
ARTÍCULO 725. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	252
ARTÍCULO 726.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	253
ARTÍCULO 727. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	253
ARTÍCULO 728. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.....	253
ARTÍCULO 729. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	253
ARTÍCULO 730. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	253
ARTÍCULO 731. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	254
ARTÍCULO 732. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	255
ARTÍCULO 733. AUTO INADMISORIO.....	255
ARTÍCULO 734. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.....	255
LIBRO TERCERO	256
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	256

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 26 de 267

<i>TITULO I</i>	256
<i>COBRO COACTIVO</i>	256
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	256
ARTÍCULO 735. CONCEPTO	256
ARTÍCULO 736. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	256
ARTÍCULO 737. COMPETENCIA FUNCIONAL	256
ARTÍCULO 738. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	256
ARTÍCULO 739. MANDAMIENTO DE PAGO	256
ARTÍCULO 740. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA	257
ARTÍCULO 741. TÍTULOS EJECUTIVOS	257
ARTÍCULO 742. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	258
ARTÍCULO 743. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	258
ARTÍCULO 744. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	258
ARTÍCULO 745. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	258
ARTÍCULO 746. EXCEPCIONES	258
ARTÍCULO 747. TRÁMITE DE EXCEPCIONES	259
ARTÍCULO 748. EXCEPCIONES PROBADAS	259
ARTÍCULO 749. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	259
ARTÍCULO 750. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	259
ARTÍCULO 751. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	259
ARTÍCULO 752. ORDEN DE EJECUCIÓN	260
ARTÍCULO 753. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	260
ARTÍCULO 754. MEDIDAS PREVENTIVAS	260
ARTÍCULO 755. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD	260
ARTÍCULO 756. LÍMITE DE LOS EMBARGOS	261
ARTÍCULO 757. REGISTRO DEL EMBARGO	262
ARTÍCULO 758 TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	262
ARTÍCULO 759. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES	263
ARTÍCULO 760. OPOSICIÓN AL SEQUESTRO	263
ARTÍCULO 761. REMATE DE BIENES	263
ARTÍCULO 762. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	264
ARTÍCULO 763. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	264
ARTÍCULO 764. AUXILIARES	264
ARTÍCULO 765. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS	264
ARTÍCULO 766. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	264
<i>TITULO II</i>	265
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	265
<i>OTRAS DISPOSICIONES</i>	265
ARTÍCULO 767. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	265

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 27 de 267

ARTÍCULO 768. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....	265
ARTÍCULO 769. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.....	265
ARTÍCULO 770	265
ARTÍCULO 771. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.....	265
ARTÍCULO 772. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	265
ARTÍCULO 773. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	266
ARTÍCULO 774. NORMA GENERAL DE REMISIÓN	266
ARTÍCULO 775. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.....	266
ARTÍCULO 776. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN.....	266
ARTÍCULO 777. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....	266

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 28 de 267

LIBRO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto tributario del Municipio de Cabuyaro, tiene por objeto la definición general y regulación de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, y contribuciones), así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Cabuyaro, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, ejecutan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la Ley y, en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo si de ello se requiere para su aplicación. no podrá aplicarse ninguna carga impositiva por analogía

El sistema tributario del Municipio de Cabuyaro, además del principio de legalidad referido, también se funda en los principios de justicia, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, neutralidad, no confiscatoriedad y certeza.

Se basa además en los siguientes postulados:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 29 de 267

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

3. EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

4. EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

5. PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

6. NO RETROACTIVIDAD. Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

7. IGUALDAD. Establecido en el artículo 13 C.N. y consiste en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de misma obra otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

8. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

9. COMPETENCIA. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

10. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

11. LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 30 de 267

los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

12. AUTONOMÍA. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

13. JUSTICIA TRIBUTARIA. A través del cual, el Legislador dentro de su amplia competencia para definir las obligaciones tributarias, debe abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal.

14. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Cabuyaro, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 5. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones, tasas y demás derechos tributarios municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 31 de 267

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son; Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo, como acreedor de los tributos que regulan este Acuerdo; en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, así mismo podrá recaudar y sancionar con relación a las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y, o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO. En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 32 de 267

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice " Tantos " pesos, UVT (Unidad de Valor Tributario), o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo).

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial es una «obligación de dar» al municipio y se origina al realizarse el hecho generador del tributo; tiene por objeto el pago del mismo con el fin de atender el gasto público social

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 15. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Conforme a la disposición del artículo 338 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 313 Núm. 4° de la misma carta, el Concejo Municipal de Cabuyaro, fija los elementos esenciales del tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo y administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.

ARTÍCULO 16. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Administrativa y Financiera sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; Las declaraciones podrán ser examinadas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, y con destino a los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad la decreta como prueba en la providencia respectiva.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que la conducta comporte.

PARÁGRAFO. Para la ubicación de los contribuyentes el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

Para efectos de la liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Cámaras de

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 33 de 267

Comercio y terceros, así como también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 17. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Cabuyaro, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

La Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

De la misma manera, la ley no podrá conceder exenciones y tratamientos preferenciales sobre estas rentas, ni imponer recargos sobre las mismas salvo los expresamente autorizados por el artículo 317 constitucional.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. sin perjuicio de las normas especiales, las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Cabuyaro, las ejercerá la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, así como en los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina total o parcialmente de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria; esta imposición corresponde decretarla al Concejo Municipal.

Las exenciones no podrán exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Cabuyaro y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 34 de 267

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no tributarios.

Los tributarios son los creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos, y los No Tributarios son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales, ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes entre otras.

Los Tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos.

ARTÍCULO 21. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 22. ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL. El sistema tributario está soportado por normas de carácter constitucional, Leyes de creación de tributos y Acuerdos Municipales. Los tributos municipales de acuerdo al tipo se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones

ARTÍCULO 23. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS, MULTAS A CARGO DEL MUNICIPIO. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes y los nuevos que se incorporarán en el Municipio de Cabuyaro los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS

Los impuestos tienen un carácter obligatorio, se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, no guardan relación directa ni inmediata con un bien o servicio prestado por parte del Estado al ciudadano, e ingresan a las arcas del Estado sin que estén destinados a un servicio público específico.

- a) Impuesto predial unificado. (Ley44 de 1990, 1450 de 2011, 1819 de 2016, 1995 de 2019)
- b) Impuesto de Industria y Comercio (leyes 14 de 1983 y 1819 de 2016)

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 35 de 267

- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Impuesto de publicidad exterior visual. (Ley 140 de 1994)
- e) impuesto de Alumbrado Público. (Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016)
- f) Impuesto de Rodamiento sobre vehículos de servicio público.
- g) Impuesto municipal de espectáculos públicos.
- h) Impuesto de delineación.
- i) Impuesto de Juegos de suerte y azar, rifas, Impuesto a las ventas por el sistema de clubes. Impuesto de Juegos permitidos,
- j) Impuesto de degüello de ganado menor.

TASAS SOBRETASAS Y DERECHOS

Las tasas constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio. En las tasas, ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales, y un ejemplo típico son las tarifas de los servicios públicos.

- a) Tasa por estacionamiento
- b) Tasa contributiva de Estratificación
- c) Tasa Pro deporte y Recreación (ley 2023 de 2020)
- d) Tasa por ocupación del espacio público
- e) Sobretasa ambiental con Destino a la C.A.R.
- f) Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- g) Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente. (Ley 488 de 1998)
- h) Derechos
 1. Por actuaciones de la Secretaría de Planeación e infraestructura.
 2. Por actuaciones de la Secretaría de Gobierno, seguridad y convivencia.
 3. Por uso del coso municipal y mantenimiento lotes.
 4. Por uso de la central de sacrificio o matadero, trasporte de carnes o movilización de ganado.

CONTRIBUCIONES

Las contribuciones son prestaciones en dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras o servicios estatales, para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado.

- a) Contribución de Valorización Municipal. (Decreto 1333 de 1986)
- b) Contribución a la seguridad ciudadana sobre contratos, de obras públicas.
- c) Participación en la Plusvalía. (Ley 388 de 1997)

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 36 de 267

- d) Participación del municipio en el impuesto Departamental sobre vehículos automotores
- e) Participación por concepto de degüello de ganado mayor
- f): Participación de papeletas de venta
- g) Participación por concepto de Extracción de arena, cascajo y piedra y Explotación de Oro, Plata y Platino.

ESTAMPILLAS

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo.

- a) Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- b) Estampilla Pro Cultura. (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
- c) Estampilla Pro Electrificación Rural.

MULTAS

Las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza

- a) Multas por comportamientos contrarios a la convivencia, Código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- b) Multas de Tránsito y Transporte
- c) Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 24. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 25. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 37 de 267

orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Cabuyaro; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 26. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 27. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

ARTÍCULO 28. FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 29. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad del inmueble, tanto urbano como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

Siendo un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Cabuyaro podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 38 de 267

que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate, como lo prevé el artículo 455 del C.G.P.

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está adoptado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN. Se causa el primero (1°) de Enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 32. PERIODO GRAVABLE. el período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión del bien inmueble en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; o en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente u otra cualquiera forma de propiedad o posesión del bien inmueble.

No se genera el impuesto sobre los bienes de propiedad del mismo municipio, ni sobre los bienes de uso público cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

Tampoco se genera el impuesto sobre los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 39 de 267

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Conforme a lo establecido por los artículos. 54 y 177 de las Leyes 1430 de 2010 y 1607 de 2012. En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1°. - para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y cuyo paz y salvo deberá ser exigido sin excepción por el notario ante quien se protocolice el acto.

PARÁGRAFO 2°. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 40 de 267

PARÁGRAFO 3°. - Cuando el impuesto recaiga sobre predio desenglobado, se deberá pagar el tributo sobre cada inmueble en lugar de presentar una sola declaración sobre el predio como se encontraba antes de la división.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral vigente determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que en el futuro haga sus veces, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen, al momento de causación del impuesto.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados en la fecha de publicación del acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo, no hacen parte del avalúo, los inmuebles por destinación, los semovientes ni los cultivos. Se generaliza el cobro del impuesto a todos los predios, independientemente que posean o no cédula catastral y se encuentren avaluados por el catastro, permitiendo que frente a los predios que no cuentan con avalúo catastral, el Municipio establezca un avalúo para el cobro.

ARTÍCULO 37. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 38. ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 39. ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 40. ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con las disposiciones legales vigentes y tengan como base el avalúo catastral.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 41 de 267

ARTÍCULO 41. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI a través de sus seccionales y regionales.

ARTÍCULO 42. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Cabuyaro y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 43. PREDIO EN SUELO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Cabuyaro.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de ordenamiento.

Hacen parte del suelo urbano de Cabuyaro aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de ordenamiento.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en catastro, seccional del Meta.

ARTÍCULO 44. PREDIO EN SUELO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Cabuyaro, dentro de las coordenadas y límites del municipio de Cabuyaro.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el E.O.T.

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

ARTÍCULO 45. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determinen los Programas de Ejecución, el cual sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

ARTÍCULO 46. SUELO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento, retiros de quebradas y otras

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 42 de 267

fuentes de agua; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 47. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta o entidad catastral vigente en Cabuyaro.

ARTÍCULO 48. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 49. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Cabuyaro.

PARÁGRAFO. Los rangos mínimos y máximos de los predios de uso residencial o habitacional, se incrementarán según el porcentaje que el Gobierno nacional incremente los avalúos catastrales para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 51. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Cabuyaro, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 52. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE. Los propietarios o poseedores de inmuebles estarán obligados a informar a la oficina de catastro o entidad catastral vigente en Cabuyaro, previa certificación de las Curadurías Urbanas o entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro de impuesto predial.

ARTÍCULO 53. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 43 de 267

incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 54. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesando por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplados en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida a un 10% del área del lote.

Predio urbano no edificado: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados, urbanizados y no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, aguas potables y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter tránsito, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro, seccional Meta o la entidad catastral existente en Cabuyaro. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incrementa el valor del bien al cual se incorpora.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 44 de 267

PARÁGRAFO 2°. - Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 3°. - El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 4°. - En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 5°. - En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

PARÁGRAFO 6°. - El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 56. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2°. - Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Cabuyaro, liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 57. REVISIÓN DEL AVALÚO. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad competente para ello, en los términos del artículo 4º de la ley 1995 de 2019 y la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas que la modifican o complementan.

ARTÍCULO 58. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. para efectos del cobro del impuesto predial unificado, el Concejo municipal determinará mediante Acuerdo, los rangos y tarifas para cada vigencia fiscal.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 45 de 267

La tarifa del impuesto predial unificado, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo y deberá establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores, descritos en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 5 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, mediante el sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTÍCULO 60. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Una vez efectuado el respectivo estudio para la Clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Cabuyaro, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, una vez el Concejo Municipal haya aprobado las tarifas correspondientes a las siguientes categorías o grupos, así:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 46 de 267

GRUPO I

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

- a.- Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b.- Inmuebles Comerciales
- c.- Inmuebles Industriales
- d.- Inmuebles de Servicios
- e.- Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f.- Predios vinculados en forma mixta
- g.- Edificaciones que amenacen ruina
- h. - Predios destinados a la actividad Institucional

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a.- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b.- Predios urbanizados no edificados
- c. - Lotes no construidos

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

- a. - Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. - Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria, y explotación pecuaria.
- c. - Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
- d. - Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. - Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:

- a.- La pequeña propiedad rural.
- b.- La mediana propiedad rural.
- c.- Las Grandes Propiedad rural

ARTÍCULO 61. TARIFAS Y FACTORES. A partir del año 2021 se aplicarán las siguientes tarifas, aplicando la UVT (unidad de valor tributario) fijada por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales para el respectivo año fiscal, para establecer la base gravable.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 47 de 267

PREDIOS URBANOS

A. HABITACIONAL

RANGOS	AVALÚO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
	DESDE UVT	HASTA - UVT	
1	1	140,42	10.0 x 1.000
2	<140,42	421.27	12.0 x 1.000
3	<421.27	561.69	14.0 x 1.000
4	<561.69	En adelante	16.0 x 1.000
B.	ACTIVIDADES COMERCIALES		16.0 x 1.000
C.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES		16.0 x 1.000
D.	ACTIVIDADES DE SERVICIOS		16.0 x 1.000
E	TURÍSTICOS		16.0 x 1.000
F	MIXTOS (habitacional y otras)		16.0 x 1.000
G	LOTES SIN EDIFICAR		
	Predios urbanizables no urbanizados		33.0 x 1.000
	Predios urbanizados no edificados		33,0 x 1.000
H	OTROS		16.0 x 1.000
a. PREDIOS RURALES			
RANGOS	AVALÚO CATASTRAL		TARIFA POR MIL
	DESDE UVT	HASTA - UVT	
1	1	140.42	12.0 x 1.000
2	<140.42	421.27	13.0 x 1.000
3	<421.27	561.69	14.0 x 1.000
4	<561.69	1.123.37	15.0 x 1.000
5	<1.123.37	En adelante	16.0 x 1.000

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 48 de 267

b.	PREDIOS TURÍSTICOS	16.0 x 1.000
c.	PREDIOS CON LIMITACIONES POR DESASTRES NATURALES	5.0 x 1.000
d.	PREDIOS CON ÁREAS ESPECIALES	5.0 x 1.000

D) Para los predios rurales que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal c de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio, los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Cabuyaro, teniendo en cuenta que si son reservas de la sociedad civil deben estar registrados ante el Ministerio del Medio Ambiente; si desarrollan procesos de planificación; a través de la División ambiental y/o CORMACARENA, dichas entidades certificarán cada año el cumplimiento de estos procesos. Cabe anotar que si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la certificación, previa verificación de CORMACARENA. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

E) Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicará la tarifa mínima establecida por el municipio, de conformidad con la norma nacional. Para efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal; en caso que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

F) Los predios que se encuentren en zona de riesgo se les aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal A, B y C de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo o tamaño.

Para la aplicación de este beneficio los propietarios de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Cabuyaro anualmente, adjuntando certificación del cumplimiento de los requisitos expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cabuyaro. En todo caso, el predio debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

G) Las áreas comunes, zonas verdes y parqueaderos de los edificios y/o conjuntos cerrados se les liquidará de acuerdo al rango que por su avalúo les corresponda como si se tratara de predios urbanos construidos. Para esos efectos, el interesado deberá comprobarlo mediante certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y, o el IGAC, según sea total o parcial.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 49 de 267

PARÁGRAFO 1. Las tarifas fijadas en el presente artículo, serán revisadas para el año en que entre en vigencia la actualización catastral que se lleve a cabo, teniendo en cuenta el incremento que se presenta en los avalúos catastrales, que constituyen la base gravable para la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 2°. - En todo caso y sin excepción, los propietarios de los predios sólo se podrán acoger a un solo beneficio de los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 62. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 63. LÍMITES TRÁNSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive, Independientemente del valor de catastro obtenido en el modelo de catastro multipropósito y los criterios de inscripción por primera vez, conservación y actualización ajustado a este modelo, se tendrá como límite del tributo para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1°. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 50 de 267

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2°- El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 64. EXENCIONES. Corresponden a los predios que, de acuerdo a la ley, el Concejo del Municipio de Cabuyaro, previa iniciativa del alcalde, determine como exentos, y que tengan relación con el plan de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 65. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

A) Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto y vivienda de los ministros de cultos, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen en la misma forma y extensión que la de los particulares.

B) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (Artículo 30 de la ley 1575 de 2012).

C) Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios sin ánimo de lucro a la comunidad, debidamente reconocidos, así como los polideportivos que lo integren.

D) Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

PARÁGRAFO 1°. - Cuando en los inmuebles a que se refiere el literal A) de este artículo se realicen actividades diferentes a las allí mencionadas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2°. - En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exonerada conforme a la ley 20 de 1.974 o la ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 51 de 267

está. Con base en esta certificación, la Secretaría Administrativa y Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

PARÁGRAFO 3°. - Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención, presentada por el representante legal.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Cabuyaro
- e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 4°. - La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años. Esta exoneración no incluye el pago de las sobretasas.

PARÁGRAFO 5°. - Estas exenciones deben ser solicitadas dentro del término otorgado a cada periodo gravable para pagar sin intereses, de lo contrario no podrán ser aplicadas; así mismo deberán ser perfeccionadas mediante acto administrativo, con la prevención de que el cambio de destinación o uso del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

PARÁGRAFO 6°. - Una vez el predio cambie de propietario, será sujeto pasivo del impuesto predial Unificado, a partir de la fecha de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 7°. - El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 66. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES. Podrán ser objeto de exoneración de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 5 años, a los siguientes inmuebles:

- A) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
- B) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal
- C) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 52 de 267

D) Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

E) Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO 1°. - Las Entidades beneficiadas en los literales D) y E) deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría Administrativa y Financiera, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá: 1. Número de beneficiarios por actividad o programa. 2. Objetivos y resultados de las actividades. 3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente. 4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo. 5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO 2°. - La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa para financiar la actividad bomberil. En estos casos, el Municipio expedirá la factura respectiva de predial, donde sólo incorpora el cobro que corresponda a estos conceptos.

PARÁGRAFO 3°. - Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 67. BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL. En cumplimiento de los Decretos 763 de 2009; 151 de 1998 y 1337 de 2002, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público. Todo ello conforme a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 53 de 267

Para tal efecto, la Secretaría Administrativa y Financiera en unión con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, deberá presentar el proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello enmarcado en principios de equidad y justicia.

ARTÍCULO 68. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Acreditar la existencia y representación legal por más de dos (2) años al momento de solicitar el beneficio, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la matrícula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario)
- c) Copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

e) Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Cabuyaro

PARÁGRAFO 1°. - Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de febrero; las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.

PARÁGRAFO 2°. - La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos.

ARTÍCULO 69. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:

- A) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cabuyaro y sus entidades descentralizadas; siempre y cuando no se encuentren en posesión de terceros o estén siendo explotados por éstos. Igualmente, aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación. Los bienes del Municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 54 de 267

B) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.

C) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

D) Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

PARÁGRAFO. En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

ARTÍCULO 70. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría Administrativa y Financiera en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes solo en oficinas Bancarias que previamente determine la Administración Municipal o por los medios electrónicos que autorice el Municipio, para tal efecto los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Cabuyaro, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo electrónico institucional o servicio de mensajería autorizado, a la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio. fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, dirección, número telefónico, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

Para la vigencia en curso:

1. Pago total en una sola cuota con incentivo, de acuerdo con los porcentajes establecidos en este estatuto.
2. Pago total sin descuento, vencido el plazo establecido para ello.
3. Pago por cuotas.

Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
 2. Pago por cuotas.
 3. Pago por vigencias.
 4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el manual de Recaudo de Cartera del Municipio.
- El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 55 de 267

Los abonos o pago total realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

PARÁGRAFO. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija; en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

ARTÍCULO 71. SISTEMAS DE PAGO. Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, y/o vigencias anteriores, podrán optar por los sistemas de pago descritos en los artículos subsiguientes

ARTÍCULO 72. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con el artículo 6º la ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de Cabuyaro, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado a solicitud de parte o de manera automática.

ARTÍCULO 73. CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Para acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe estar clasificado en la categoría de residencial,
2. El propietario del inmueble debe ser una persona natural,
3. La obligación objeto del pago debe corresponder a la vigencia en curso.

ARTÍCULO 74. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE. a partir del 1 de enero de 2021, para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, el contribuyente (persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial), podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas que se establece en el presente Estatuto, para lo cual deberá:

1. Cumplir con las condiciones señaladas en el artículo anterior.
2. Solicitar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos.

PARÁGRAFO. El contribuyente establecerá las condiciones en que realizará los pagos, sin que éstos puedan exceder del 31 de diciembre de la vigencia en curso.

ARTÍCULO 75. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DE MANERA AUTOMÁTICA. a partir del año 2021, la factura del impuesto predial unificado incluirá la opción de pago alternativo por cuotas, pudiendo el contribuyente (persona natural propietario de predios de uso residencial), optar por realizar el pago total del impuesto o el pago por cuotas en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría administrativa y financiera.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 56 de 267

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE PAGO DIFERIDO. Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones para acceder al sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC), podrán optar por el sistema de pago diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores y/o de la vigencia en curso, pudiendo acceder a este sistema de manera automática o a solicitud de parte, en los mismos términos establecidos para el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC).

En el sistema de pago diferido, el contribuyente podrá realizar el pago del impuesto predial unificado mediante abonos.

Las condiciones y términos de pago serán determinados por el contribuyente acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 77. RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en este Estatuto Tributario Municipal, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la Secretaría administrativa y financiera.

ARTÍCULO 78. PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en este Estatuto Tributario Municipal, podrán pagar la totalidad del impuesto en cualquier momento, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

De realizarse el pago con posterioridad a la fecha antes señalada, las cuotas atrasadas generarán interés de mora.

En todo caso, el pago por cuotas o diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores, causará interés de mora.

ARTÍCULO 79. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, Tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

a. Con descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto hasta el 31 de marzo.

b. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 30 de mayo.

c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial a partir del 1 de junio se les liquidará el interés moratorio diario legal vigente, a la tasa establecida para impuestos nacionales.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 57 de 267

El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

PARÁGRAFO 1°. - Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. - Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3°. - Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en el presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de junio de cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 80. DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO. En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría Administrativa y Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación.

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN IMPUESTO LIQUIDADO. Por impuesto liquidado, entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

ARTÍCULO 82. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la acusación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARÁGRAFO 1°. - El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2°. - Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 58 de 267

ARTÍCULO 84. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Administrativa y Financiera sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los períodos de pago.

Así mismo La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto predial unificado, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio.
3. NIT. o Cédula del propietario del predio.
4. Cédula catastral.
5. Avalúo catastral
6. Dirección del predio.
7. Área.
8. Tarifa.
9. Liquidación del impuesto y sobretasas.
10. Liquidación de intereses por mora Predial, sobretasa Car, sobretasa Bomberos).
11. Valor total pagar.
12. Fecha límite de pago y descuentos.

La factura del Impuesto Predial Unificado en la que se liquiden períodos anteriores, contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

La Secretaría Administrativa y Financiera expedirá factura de liquidación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

ARTÍCULO 85. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. A partir de la vigencia fiscal 2021, se ingresará al sistema de facturación del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2020 y anteriores, continuará vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 86. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatorios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 59 de 267

ARTÍCULO 87. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de la obligación contenida en la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

ARTÍCULO 88. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría Administrativa y Financiera verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal.

ARTÍCULO 89. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Una vez la obligación por concepto del tributo sea exigible, la notificación de la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante su inserción en la página web del Municipio de Cabuyaro y, simultáneamente, será publicada en cartelera expuesta en un lugar visible de la Entidad.

La Secretaría Administrativa y Financiera deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Dicha factura como constituye título ejecutivo, contra ella procederá recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 90. RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Contra la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la misma, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo, o de las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO 1º- En el recurso de reconsideración contra factura que liquida el impuesto, no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO 2º- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3º- Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 60 de 267

la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.

ARTÍCULO 91. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas por la Secretaría Administrativa y Financiera en el primer trimestre de cada período facturado.

PARÁGRAFO. En el evento que por cualquier circunstancia dicha facturación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 92. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera del municipio expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 93. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la de sector financiero, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o asociados, con establecimiento de comercio o sin ellos, en el Municipio de Cabuyaro. Su base jurídica es la ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 61 de 267

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 863 de 2003, 1430 de 2010, 1607 de 2012.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Cabuyaro, directa o indirectamente las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, los consorcios y Uniones Temporales, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

También está representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y de bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1°. - será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización y se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones inclusive en terrenos propios.

PARÁGRAFO 2°. - Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 3°. - Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 62 de 267

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 99. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 63 de 267

conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es el Municipio de Cabuyaro, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, control fiscalización investigación discusión liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, contratos de cuentas en participación que realicen el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. - En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Cabuyaro, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 2°. - En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO 3°. - El socio gestor es el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar en los contratos de cuenta de participación sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 102. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN. En caso de que el contribuyente haya optado de manera voluntaria o hubiere sido inscrito oficiosamente al Régimen Simple de Tributación ante la DIAN será ante esta entidad del orden Nacional que deberá declarar el Impuesto de Industria y Comercio consolidado. No obstante, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 64 de 267

y sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 904 del Estatuto Tributario nacional, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es de causación sucesiva y se origina desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 104. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año, tal como se establece para el impuesto sobre la renta y complementarios a nivel nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se inicie una actividad dentro del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se termine una actividad dentro del año, el período gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya la venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 105. PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. **Cese de actividades:** Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal el memorial demostrando el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.
2. **Sucesiones ilíquidas;** Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
3. **Personas jurídicas:** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
4. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella que conste en el acta de cierre.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 65 de 267

PARÁGRAFO. Cuando la actividad desarrollada resulte gravada con el impuesto de Industria y Comercio la persona deberá matricularse ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o ante la dependencia que se tenga designada para ello en el municipio de Cabuyaro, diligenciando los documentos que para tal efecto determine el municipio.

La omisión del registro después de un mes (1) mes de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a seis punto cinco (6.5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 106. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 14 de 1983, las siguientes actividades, y, por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados;

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c) La producción nacional de artículos destinados a la exportación, siempre y cuando sea exportado, bien que se haga por parte de los exportadores de manera directa o por medio de sociedades de comercialización internacional o a través de zonas francas, o cualquier otra modalidad que establezca la normativa aduanera nacional.
- d) Los ingresos originados por la exportación de servicios. Para tal efecto, deben cumplirse los requisitos que exige el Gobierno Nacional para efectos del Impuesto Sobre las Ventas -IVA-.
- e) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.

Los ingresos generados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud, que no tengan relación de causalidad con el ejercicio de una actividad directa de salud humana, estarán gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 66 de 267

Cuando cualquiera de las entidades señaladas en el presente literal, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la actividad no sujeta, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio municipal de Cabuyaro cuando los mismos estén encaminados a un lugar diferente.
- g) Las de exploración y explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- h) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.
- i) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- j) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.

PARÁGRAFO 1°. - Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2°. - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3°. - Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado.

Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que, por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 67 de 267

percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

Están gravados con el impuesto de Industria y Comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

Están gravados con el impuesto de Industria y Comercio los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO 2°. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO 3°. - Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada en los lugares y plazos

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 68 de 267

establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y en los formularios diseñados para tal fin.

El impuesto se cancela en los lugares, fechas y plazos contemplados en el calendario Tributario anual que, para tal efecto, expida la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se deben realizar en forma simultánea utilizando el formulario establecido, siempre que el pago sea total. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y, el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o dependencia que realice tales funciones, en forma inmediata la información de la transacción, diligenciando el formato autorizado por la Administración Municipal, acompañado del soporte respectivo del pago.

La Declaración y Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio debe hacerse incluso si en el periodo gravable no hubo ingreso en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

- A) La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

Quien tenga la calidad de industrial pagará el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Cabuyaro, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO. Si en el, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para la comercialización de sus productos, comercializa productos o bienes que no son producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 69 de 267

- B) **LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS**, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- C) **DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES**. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2°. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 3°. - A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará a la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

- D) **EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Para efectos del artículo 24 numeral 1° de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. - En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 70 de 267

PARÁGRAFO 2º. - Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

E) EN GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

2) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.

3) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Cabuyaro, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

4) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Cabuyaro si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.

5) La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo.

F) TRANSPORTE DE GAS. El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.

G) EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES.

BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 71 de 267

PARÁGRAFO 1°.- Entiéndase por Empresas de Servicios Temporales, las que presten servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, también aquellas empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, base gravable la parte Correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún momento podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 2°. - La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

- H) **PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO.** Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes

Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de Industria y Comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.

- I) **BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA,** La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, es decir, la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago, los beneficiarios de estos pagos, podrán deducir de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 72 de 267

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título

PARÁGRAFO 1º. - BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS.

La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente Estatuto

PARÁGRAFO 2º. - BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

- J) **EN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA.** Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo.

El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Cabuyaro cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, de la siguiente manera:

- 1) Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa.
- 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado.
- 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 73 de 267

valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.

Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta contable (41), si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

PARÁGRAFO 1º. - BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2º. - BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Cabuyaro siempre que sea donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

K) **BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA.** La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Cabuyaro, siempre que sea el lugar informado en el respectivo contrato por el suscriptor del servicio.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financiera, comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

Posición y certificado de cambio.

b- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d- rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 74 de 267

e- Ingresos varios

f- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes (art. 52 Ley 1430 de 2010).

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a- Cambios

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c- Intereses

De operaciones con entidades publicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d- Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Servicio de almacenaje en bodega y sitios

B- Servicios de Aduanas.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 75 de 267

- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, son los señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Cabuyaro. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 112. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal

ARTÍCULO 113. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 76 de 267

reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Cabuyaro a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

El total de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Cabuyaro, constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Cabuyaro.

PARÁGRAFO 1°- En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, que declaran y cancelan el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

PARÁGRAFO 2°- Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Cabuyaro, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto -residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 77 de 267

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

PARÁGRAFO 1°. - Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 2°. - Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b). Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

PARÁGRAFO 3°. - Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción

PARÁGRAFO 4°. - Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 78 de 267

ARTÍCULO 116. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean Industriales y comerciales, industriales y de servicios o cualquier otra combinación, es decir, estén sujetas al impuesto y que correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en municipios diferentes a Cabuyaro a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 117. OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. Para efectos de determinar el gravamen de Industria y Comercio frente a los casos que aplique, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Objeto Social: Es la expresión de la empresa o negocio y comprende las actividades principales y secundarias, que se relacionan directamente con el objeto principal y que sirven para cumplirlo, y delimita el campo de acción o capacidad que tiene la empresa.
- b. Giro ordinario de los negocios: Se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, quedando cobijadas en él aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta el contribuyente, lo cual no incluye aquellos actos que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contenga la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

PARÁGRAFO. Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se le aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 119. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por el municipio de Cabuyaro, en lo que corresponda, como indicio para efectos de la determinación oficial del impuesto de Industria y Comercio en cuanto sean pertinentes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 79 de 267

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación Tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

No obstante, lo anterior, no se podrá sancionar a ningún contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, basado exclusivamente en presunciones o indicios, ya que para que pueda efectuarse la imposición de sanciones, la Administración Municipal, deberá probar la existencia de una obligación tributaria no declarada, o declarada de forma inexacta o que haya incumplido los deberes formales.

ARTÍCULO 120. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercia de acuerdo con las siguientes tarifas:

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
No	CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
1	0610	Extracción de petróleo crudo	7*1000
2	0620	Extracción de gas natural	7*1000
3	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p	7*1000
4	0891	Extracción de minerales para fabricación de abonos y productos químicos	7*1000
5	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	6*1000
6	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5*1000
7	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5*1000
8	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas y hortalizas	5*1000
9	1020	Elaboración de jugos naturales frutas u hortalizas	5*1000
10	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7*1000
11	1040	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas lácteas	6*1000
12	1040	Elaboración de bebidas lácteas	6*1000
13	1052	Elaboración de almidones y productos derivados de almidón	5*1000
14	1071	Elaboración y refinación de azúcar	5*1000

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 80 de 267

15	1081	Elaboración de productos de panadería	5*1000
16	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5*1000
17	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5*1000
18	1089	Elaboración de productos alimenticios n.c.p	5*1000
19	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6*1000
20	1200	Elaboración de productos de tabaco	6*1000
21	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6*1000
22	1399	Fabricación de artículos textiles n.c.p.	6*1000
23	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6*1000
24	1512	Fabricación de artículos de viaje; bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6*1000
25	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6*1000
26	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6*1000
27	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6*1000
28	1523	Fabricación de partes del calzado	6*1000
29	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6*1000
30	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6*1000
31	1640	Fabricación de recipientes de madera	6*1000
32	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6*1000
33	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6*1000
34	1709	Fabricación de artículos de papel y cartón	6*1000
35	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7*1000
36	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7*1000
37	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7*1000
38	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 81 de 267

39	2021	fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6*1000
40	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6*1000
41	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6*1000
42	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p	6*1000
43	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6*1000
44	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6*1000
45	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6*1000
46	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	6*1000
47	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7*1000
48	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	7*1000
49	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6*1000
50	2391	Fabricación de productos refractarios	6*1000
51	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6*1000
52	2399	fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p	6*1000
53	2410	Industrias básicas de hierros y de acero	6*1000
54	2511	Fabricación de productos metálicos para uso industrial	7*1000
55	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase de transporte de mercancía	7*1000
56	2513	fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7*1000
57	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7*1000
58	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	7*1000
59	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7*1000
60	2620	Fabricación de computadores y equipo periférico	7*1000
61	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7*1000
62	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6*1000
63	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7*1000
64	2652	Fabricación de relojes	7*1000

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 82 de 267

65	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7*1000
66	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7*1000
67	2680	Fabricación de medio magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7*1000
68	2711	Fabricación de motores, generados y transformados eléctricos	7*1000
69	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	7*1000
70	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7*1000
71	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7*1000
72	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7*1000
73	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7*1000
74	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7*1000
75	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7*1000
76	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7*1000
77	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7*1000
78	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7*1000
79	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7*1000
80	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7*1000
81	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7*1000
82	2818	Fabricación de herramientas manuales de motor	7*1000
83	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo en uso general n.c.p	7*1000
84	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7*1000
85	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas de herramientas	7*1000
86	2823	Fabricación de maquinaria para metalurgia	7*1000
87	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7*1000
88	2825	Fabricación de maquinaria para elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6*1000
89	2826	Fabricación de maquinaria para elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7*1000
90	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p	7*1000

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 83 de 267

91	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7*1000
92	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques	7*1000
93	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7*1000
94	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7*1000
95	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7*1000
96	3091	Fabricación de motocicletas	7*1000
97	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6*1000
98	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6*1000
99	3110	Fabricación de muebles	6*1000
100	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6*1000
101	3220	Fabricación de instrumentos musicales	6*1000
102	3230	Fabricación de artículos y de equipo para la práctica del deporte	6*1000
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6*1000
104	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7*1000

ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES. A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas (decreto 1333 de 1986, artículo 198). Ley 14 de 1983, artículo 35).

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDADES COMERCIALES			
No	CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
1	3511	Generación de energía eléctrica	10*1000
2	3512	Transmisión de energía eléctrica	10*1000
3	3513	Distribución de energía eléctrica	10*1000
4	3514	Comercialización de energía eléctrica	10*1000
5	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6*1000
6	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 84 de 267

7	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7*1000
8	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	9*1000
9	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7*1000
10	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7*1000
11	4643	Comercio al por mayor de calzado	7*1000
12	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7*1000
13	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7*1000
14	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7*1000
15	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7*1000
16	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7*1000
17	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7*1000
18	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7*1000
19	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7*1000
20	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7*1000
21	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7*1000
22	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7*1000
23	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6*1000
24	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6*1000
25	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5*1000
26	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5*1000
27	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 85 de 267

28	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6*1000
29	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6*1000
30	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6*1000
31	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6*1000
32	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6*1000
33	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6*1000
34	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6*1000
35	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6*1000
36	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6*1000
37	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6*1000
38	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6*1000
39	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5*1000
40	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6*1000
41	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6*1000
42	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6*1000
43	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6*1000
44	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7*1000
45	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5*1000
46	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 86 de 267

47	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6*1000
----	------	--	--------

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la Ley como actividades industriales o de servicio (Decreto 1333 de 1986, art.198 y art. 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 3. La empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, se eximirán del impuesto de Industria y Comercio por el primer año de actividades.

ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO. Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
No	CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
1	161	Actividades de apoyo a la agricultura	5*1000
2	162	Actividades de apoyo a la ganadería	5*1000
3	163	Actividades posteriores a la cosecha	5*1000
4	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10*1000
5	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10*1000
6	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	10*1000
7	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9*1000
8	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 87 de 267

9	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9*1000
10	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9*1000
11	3513	Distribución de energía eléctrica	10*1000
12	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9*1000
13	3811	Recolección de desechos no peligrosos	9*1000
14	3812	Recolección de desechos peligrosos	9*1000
15	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9*1000
16	4111	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social	10*1000
17	4111	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social	9*1000
18	4112	Construcción de edificios no residenciales	9*1000
19	4210	Construcción de carreteras y vías ferrocarril	9*1000
20	4220	Construcción de proyectos de servicio público	9*1000
21	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	9*1000
22	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9*1000
23	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	9*1000
24	4922	Transporte mixto	6*1000
25	4923	Transporte de carga por carretera	6*1000
26	5022	Transporte fluvial de carga	6*1000
27	5229	Otras actividades complementarias al transporte	6*1000
28	5210	Almacenamiento y depósito	6*1000
29	5320	Actividades de mensajería	6*1000
30	5511	Alojamiento en hoteles	6*1000
31	5514	Alojamiento rural	6*1000
32	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6*1000
33	5530	Servicio por horas	6*1000
34	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6*1000
35	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6*1000
36	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 88 de 267

37	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6*1000
38	5621	Catering para eventos	6*1000
39	5629	Actividades de otros servicios de comidas	6*1000
40	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7*1000
41	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6*1000
42	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10*1000
43	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10*1000
44	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10*1000
45	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10*1000
46	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5*1000
47	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5*1000
48	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5*1000
49	6312	Portales web	5*1000
50	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5*1000
51	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6*1000
52	6910	Actividades jurídicas	5*1000
53	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5*1000
54	7010	Actividades de administración empresarial	5*1000
55	7020	Actividades de consultaría de gestión	5*1000
56	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5*1000
57	7310	Publicidad	9*100
58	7420	Actividades de fotografía	5*1000
59	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5*1000

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 89 de 267

60	7500	Actividades veterinarias	9*1000
61	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6*1000
62	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6*1000
63	8010	Actividades de seguridad privada	9*1000
64	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5*1000
65	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5*1000
66	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5*1000
67	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5*1000
68	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5*1000
69	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3*1000
70	8622	Actividades de la práctica odontológica	4*1000
71	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4*1000
72	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4*1000
73	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5*1000
74	9005	Artes plásticas y visuales	5*1000
75	9006	Actividades teatrales	5*1000
76	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5*1000
77	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5*1000
78	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	5*1000
79	9312	Actividades de clubes deportivos	5*1000
80	9319	Otras actividades deportivas	5*1000
81	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5*1000
82	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9*1000

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 90 de 267

83	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6*1000
84	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6*1000
85	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6*1000
86	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4*1000
87	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6*1000
88	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5*1000

ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Las actividades del sector financiero que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5*1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5*1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5*1000

PARÁGRAFO. La superintendencia Financiera y la dirección de Impuestos de aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigilancia informarán al Municipio de Cabuyaro en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia (Artículo 47, Ley 14 de 1983).

ACTIVIDADES IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ANTE LA DIAN

GRUPO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	10 * 1000
	SERVICIOS	10*1000

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 91 de 267

2	COMERCIAL	10*1000
	SERVICIOS	10*1000
	INDUSTRIAL	7 * 1000
3	SERVICIOS	10*1000
	INDUSTRIAL	7 *1000
4	SERVICIOS	10*1000

Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil. De acuerdo con lo establecido en Decreto 1091 de agosto 3 de 2020.

ARTÍCULO 124. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaría Administrativa Financiera Municipal establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría Administrativa Financiera Municipal

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio. o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente.

PARÁGRAFO. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 92 de 267

del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 125. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, deberán registrarse directamente en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario –RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aportando copia del Registro Único Tributario –RUT.

En todo caso el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio -si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario –RUT, la que ocurra primero

PARÁGRAFO. - Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaría Administrativa Financiera Municipal adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural,
2. Fotocopia del NIT o de la cédula de ciudadanía del representante legal, si es persona jurídica
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTÍCULO 127. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa Financiera Municipal podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 128. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 93 de 267

Secretario Administrativo y financiero Municipal ordenará por resolución el registro y se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución independiente.

ARTÍCULO 129. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1º- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2º- Cuando no se cumpliera con lo ordenado en este artículo, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio. actualizará el registro de manera oficiosa mediante resolución e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 130. ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES. Son las que se inician y terminan dentro de una misma vigencia fiscal. Con el fin de proteger los intereses del Municipio y como mecanismo que garantice el recaudo, las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de actividades están obligadas a presentar declaración con liquidación privada del tributo, inmediatamente después de realizar la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación, y pagarán como impuesto de Industria y Comercio, una tarifa del 10 por mil del total de sus ingresos gravados.

ARTÍCULO 131. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Cabuyaro para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 94 de 267

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 133. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá. Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría Administrativa Financiera Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa Financiera Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 134. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 135. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, están obligados a:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 95 de 267

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva el Grupo de Impuestos.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 137. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente a título de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la actividad industrial, comercialización de productos y prestación de servicios calificados como actividad gravable del impuesto de industria y comercio, no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador, se establece con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Se practicará retención del impuesto de Industria y Comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá designar y autorizar a los clasificados como grandes contribuyentes, para efectos de auto retenciones sobre sus propios ingresos por actividades gravables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Los contribuyentes designados están obligados a presentar declaración bimestral de auto retención del impuesto de industria y comercio y complementarios, con una periodicidad bimestral, en los formularios prescritos por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal mediante resolución, en las mismas fechas establecidas para la declaración de retención en la fuente a título de Industria y comercio en el municipio de Cabuyaro.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 96 de 267

Las liquidaciones por auto retención pagadas serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, dentro de las fechas señaladas para tal fin.

PARÁGRAFO. La obligación de efectuar retención por compras de bienes y servicios recae sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 138. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

En el caso de las actividades transitorias, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez (10/oo) por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor del pago o abono en cuenta por los ingresos gravados.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Cabuyaro.

ARTÍCULO 141. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro:

1) Las entidades de derecho público. El Municipio de Cabuyaro, el Departamento del Meta, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Cabuyaro.

2) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 97 de 267

3) Las personas jurídicas, las sociedades de hecho, Los consorcios y las uniones temporales. por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.

4) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta
- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

6) Los que mediante resolución de la Secretaría Administrativa Financiera Municipal designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar, declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría Administrativa Financiera Municipal en el calendario tributario. La Declaración de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago; de lo contrario se dará por no presentada, incurriendo en las Sanciones previstas para tal caso
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los soportes y comprobantes externos e internos que

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 98 de 267

respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que se deben efectuar.

- 3) Presentar la declaración de retención de Industria y Comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario Administrativo y Financiero en los formularios que se determine para ello.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario Administrativo y Financiero.
- 5) Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
- 6) Enviar a la Secretaría de Administrativa y Financiera, el último día hábil. Del mes de abril de cada año, la información consolidada de las retenciones en la fuente practicadas, indicando:
 - a. Nombre e identificación del sujeto de retención.
 - b. Dirección y ciudad.
 - c. Dirección electrónica.
 - d. Nombre del representante legal para el caso de las personas jurídicas.
 - e. Base de la retención
 - f. Valor retenido
 - g. Conceptos de la retención practicada.
- 7) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y NIT. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 99 de 267

- 8) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1°. - Las declaraciones de retención en la fuente, se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto. en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2°. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 144. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de Resolución, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 100 de 267

propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°. - La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARÁGRAFO 2°. - Para efectuar la autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en este Estatuto Tributario Municipal para el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio anticipado.

ARTÍCULO 146. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 147. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas.

ARTÍCULO 148. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. No estarán sujetos a retención en la fuente:

- 1) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.
- 2) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
- 3) Cuando sea agente de autorretención de ICA en Cabuyaro.
- 4) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- 5) Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

PARÁGRAFO 1°. - Si el retenido presenta base gravable especial, la retención se practica sobre ésta.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 101 de 267

PARÁGRAFO 2°. - El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo de la factura o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo a las condiciones fijadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 149. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 151. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Administrativa y Financiera establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho imponible quedó consagrado desde la ley de su creación, -Ley 97 de 1913 artículo 1o. literal k- consistente en la colocación de avisos en la vía pública, coches, tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público, y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 102 de 267

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro Meta, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 156. PERIODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios incluidas las del sector financiero, al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 158. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de avisos y tableros será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 161. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 162. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 103 de 267

información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 163. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual:

- a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento del Meta y del Municipio de Cabuyaro.
- b. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.
- c. Las vallas de entidades de beneficencia o de socorro

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos precedentes, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, La instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público, ubicadas en cubiertas, culatas, publicidad móvil por donde circule la misma. y cualquier otro lugar permitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores, con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. Es La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 104 de 267

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 169. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 170. TARIFAS. La tarifa a aplicar será anual y para aplicarla tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior conforme a este estatuto, siguiendo el siguiente cuadro.

SUPERFICIE	TARIFA EN UVT
8 metros a 12,00 metros	25,65
12.01 metros a 20.00 metros	49,31
20.01 metros a 30,00 metros	73,96
30.01 metros a 40,00 metros	98.61
40.01 metros en adelante	123.26

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción el número de meses que permanezcan fijadas. Cuando se trate de parasoles o carpas, utilizadas en campañas publicitarias temporales, la tarifa será de una (1) UVT, por cada día de utilización.

Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 105 de 267

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de la misma a más tardar hasta el último día hábil del mes de enero del período gravable, caso contrario incurrirá en mora.

En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

ARTÍCULO 172. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 173. FORMALIZACIÓN. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Cabuyaro, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 174. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Municipio de Cabuyaro abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, el contribuyente deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 106 de 267

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1°. - Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario “permanente”.

PARÁGRAFO 2°. - La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que solicite registro para la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Cabuyaro, deberá aportar conjuntamente con la solicitud de registro, el paz y salvo municipal expedido por la I.

ARTÍCULO 175. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

PARÁGRAFO 1. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

PARÁGRAFO 2. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 107 de 267

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 176. SANCIONES. El Artículo 181 Código Nacional de Policía y Convivencia en su numeral 3 determinó la multa por un valor de uno y medio (1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta, cuando se incurra en Contaminación visual y en consideración al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia y en caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3o. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde. Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trata el artículo anterior incurrir en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas.

Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

ARTÍCULO 177. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS LUGARES DE UBICACIÓN.

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 108 de 267

vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determine la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal.

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 178. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal.

La Secretaría de planeación e infraestructura municipal, podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en este Estatuto Tributario Municipal, será retirado por la Secretaría Planeación e infraestructura una vez concluyan dichos plazos.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016, Decretos Nacionales 2424 de 2006 y 943 de 2018

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 109 de 267

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público inherente a la energía eléctrica No domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivos, no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de Alumbrado Público, la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Cabuyaro.

PARAGRAFO 2° El Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 181. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este Tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para actividades de servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión y desarrollo tecnológico asociado del sistema de alumbrado público e iluminación de eventos especiales al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio, previa autorización de la administración municipal; su recaudo y presten el servicio, previa autorización de la administración municipal, su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.
Se complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 110 de 267

4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. Sujeto activo. El Municipio de Cabuyaro (Meta) es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en su jurisdicción, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

2. Sujeto pasivo. Todos los usuarios potenciales y receptores del servicio de alumbrado público. Entiéndese como usuario potencial todo sujeto que forma parte de la colectividad que reside en el Municipio de Cabuyaro (Meta).

3. Hecho generador. Lo constituye el disfrute real o potencial del servicio de alumbrado público.

4. Base gravable. Se fija como base gravable de este impuesto, para predios o usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial, el consumo de energía, de acuerdo a la estratificación socioeconómica del inmueble.

Para sectores distintos al residencial, como el comercio, la industria, los servicios y el sector oficial, se establece como base gravable, el consumo de energía eléctrica por la actividad económica o de servicios específica desarrollada por el contribuyente.

5. Tarifa. Se establecen las siguientes tarifas

Sector Urbano – Estratos 1, 2 y 3	14% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector Urbano- Estratos 4 y 5	15% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector industrial, comercial	13% sobre consumo de energía eléctrica.
Sector Oficial	15% sobre consumo de energía eléctrica.

6. BASE GRAVABLE y TARIFA ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

6.1 AUTO GENERADORES:

Las empresas que generen energía para su auto consumo cancelarán el mayor valor mensual entre \$9,2 millones y el valor resultante de la cantidad de Kwh generados multiplicado por el valor G utilizado por EMSA S.A ESP para el cálculo de la tarifa mensual del usuario final.

El valor del impuesto mensual mínimo se incrementará mensualmente con el IPC certificado por el DANE del mes inmediatamente anterior.

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 111 de 267

Se excluyen de este pago los autogeneradores que utilicen fuentes renovables y que su capacidad sea inferior a 100 KVA. A éstos se les aplicará la tarifa definida en el numeral 6.2 de este artículo.

6.2 PREDIOS URBANOS Y RURALES:

Predios Sector Rural - Urbano	1 ^o /oo (uno por mil) sobre avalúo catastral anual.
Predios urbanizables y no urbanizados, no edificados.	1.5 ^o /oo (uno punto cinco por mil) sobre avalúo catastral anual.

6.3 OTROS SUJETOS PASIVOS:

ITEM	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE UVT
1	Estaciones de servicio.	30 UVT
2	Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición de residuos sólidos, empresas de aseo.	30 UVT
3	Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.	30 UVT
4	Servicios de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.	50 UVT
5	Recepción y/o Amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta del orden nacional. Se excluyen las actividades circunstanciales al municipio o al departamento exclusivamente y emisores del orden local.	100 UVT
6	Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.	100 UVT
7	Actividades financieras.	50 UVT
8	Empresas de servicios públicos.	100 UVT
8	Estación de bombeo de gas – extracción del recurso.	100 UVT
9	Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o tratamientos de hidrocarburos.	100 UVT
10	Operación de infraestructura vial y/o administración de peajes asociados a corredores viales del orden nacional.	100 UVT
11	Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.	50 UVT
12	Empresas dedicadas a la explotación de Recursos Naturales, Renovables a gran escala. Excepto autogeneradores.	50 UVT

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 112 de 267

13	Empresas dedicadas a la explotación de recursos no renovables, como metales preciosos, minerales y metales, con registro. Excepto autogeneradores	50 UVT
14	Empresas dedicadas a la Minería. Excepto autogeneradores	50 UVT
15	Empresas dedicadas a proveer servicios de televisión por suscripción, satelital, abierta o cerrada del orden local, departamental o nacional.	5 UVT
16	Transmisión de energía.	100 UVT
17	Distribución de energía eléctrica (Operador de Red).	70 UVT
18	Los comercializadores de energía eléctrica, distintos del comercializador incumbente u operador de red.	20 UVT

PARÁGRAFO. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o contratos de suministro de energía con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a declarar y pagar el impuesto de alumbrado público por **cada relación contractual o cuenta**, aplicando la tarifa correspondiente.

Asimismo, cuando respecto a un contribuyente **confluyan la tarifa porcentual y las tarifas de régimen especial**, corresponderá declarar y pagar el impuesto mayor resultante de alumbrando público.

ARTÍCULO 183. METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Costo de inversión inicial.** Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- 2. Costo de mantenimiento.** Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- 3. Costo de expansión.** Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del concesionario del sistema de alumbrado público.
- 4. Costo de la administración y operación del sistema.** Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.
- 5. Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera.**

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 113 de 267

6. Costo de fiducia. Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio. (Estos dos costos hacen parte del No. 4 costo de la administración y operación del sistema).

7. Contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio.

ARTÍCULO 184. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. No habrá lugar a exenciones para pago del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 185. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA. El impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal afin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación por las entidades recaudadoras a la cuenta y/o del con cargo fiduciario constituido por el operador de la prestación del servicio. Estos recursos no harán unidad de caja.

ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos en el estatuto de rentas municipal y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

El tributo se liquidará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la resolución 43 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía; o por autoliquidación para quienes no se les facture.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen la norma tributaria local y nacional aplicables.

Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la cuenta y/o del en cargo fiduciario constituido por el operador de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio.

ARTÍCULO 187. PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan anual del servicio

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 114 de 267

de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan básico de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 188. SANCIONES RELATIVAS A LA OMISION DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del impuesto, y quienes estén obligados a auto liquidar mensualmente el tributo, que no lo hagan o lo hagan extemporáneamente, estarán incurso en las sanciones descritas en el estatuto tributario nacional y municipal.

ARTÍCULO 189. SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención del impuesto de alumbrado público Se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. También estará destinado el impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO DE RODAMIENTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998. La ley 488 de 1998 en su Artículo 145 Parágrafo 4 determinó que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 115 de 267

ARTÍCULO 195. TARIFA Y FORMA DE PAGO. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 X 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 196. - BASE GRAVABLE. La constituye el valor comercial del vehículo.

El impuesto de Rodamiento deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Administrativa y Financiera del Municipio y dentro de los plazos señalados por ella.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Cabuyaro (Meta), entendidos como tales los eventos cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARÁGRAFO 1°. - Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2°. - El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos y el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. El Municipio de Cabuyaro, es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarlas de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 116 de 267

sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (sin animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo y que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Cabuyaro (Meta).

PARÁGRAFO. Se entiende como espectáculos públicos, entre otros, la presentación de compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corrida de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas.

4. Base gravable. La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO 2°. - El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

5. Tarifa. Está conformada por: **10%** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **10%** previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 200. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Cabuyaro, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, solicitud

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 117 de 267

de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, *cover* o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería para ser sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, u Oficina competente, o del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1°. - Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

PARÁGRAFO 2°. - El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3°. - Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal se abstendrá de conceder el

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 118 de 267

permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO 4°. - La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio. o delegado para tal fin.

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal se abstendrá de conceder el permiso.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones. hará efectiva la caución previamente otorgada.

PARÁGRAFO 5°. - la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 6°. - La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 119 de 267

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes, vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal

ARTÍCULO 202. FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Secretario Administrativo y Financiero, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Cabuyaro.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo. De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 203. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 120 de 267

sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno u oficina competente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO 206. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría Administrativa y Financiera, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado en el mismo establecimiento o evento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 207. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.
2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
 - b. Que ellos sean organizados por el Municipio de Cabuyaro, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de Cabuyaro sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARÁGRAFO. La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado que lo otorgue.

PARÁGRAFO. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, o quien haga sus veces expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

ARTÍCULO 208. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro a título gratuito.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 121 de 267

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

ARTÍCULO 209. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de licencias para la construcción de obras nuevas, adecuación, ampliación, modificación, restauración, demoliciones totales o parciales, reforzamientos estructurales, reconstrucción, cerramientos de edificaciones o las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, reconocimiento de la existencia de edificaciones, intervención y ocupación de espacio público y otros, todos a desarrollarse dentro del área urbana, suburbana y rural del municipio, así como también las prórrogas y revalidaciones de licencias ya expedidas. Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, titulares de las licencias de construcción en los términos del Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 122 de 267

ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo determinado mediante resolución por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, en el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

PARÁGRAFO 1°. - Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 2°. - La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.

ARTÍCULO 217. TARIFA.

La tarifa será la siguiente:

1. PARA SUBDIVISIÓN DE PREDIOS:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Si hace parte de terrenos urbanizados	12.33
Si el predio no ha sido urbanizado	6.16

1. SI ES UN PREDIO RURAL:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 123 de 267

Por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

ÁREA	TARIFA EN UVT
De 0 a 1.000 m2	4,11
De 1.001 a 5.000 m2	12,33
De 5.001 a 10.000 m2	24,65
De 10.001 a 20.000 m2	36,98
Más de 20.000 m2	49,31

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral anterior, para el caso de V.I.S. o V.I.P. estas tarifas se rebajan en un 50%.

TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación es del dos (2.0%) por ciento, del valor de la obra, en procesos de construcción, remodelación, ampliación, adecuación, restauración, optimización y demás actuaciones de carácter urbanísticos.

ARTÍCULO 218. DEFINICIONES.

Según Decreto 1203 de 2017:

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 124 de 267

de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 decreto 1203 de 2017. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 219. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- 1) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes, siempre y cuando sean construidas con recursos del municipio o entidades del estado; en este caso, la exención debe considerarse como el monto de la participación del municipio en el proyecto correspondiente.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 125 de 267

2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cabuyaro, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

3) Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO 1°. - Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. - Para efectos de control de la exención prevista en el literal 1) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social "V.I.S." deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.

b) Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de V.I.S. que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el PARÁGRAFO 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

PARÁGRAFO 3°. - Se exime del cobro las obras que ejecute la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 4°. - De manera excepcional el Municipio permitirá que las entidades públicas diferentes al Municipio realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento y deberá garantizarse mediante una póliza de una compañía de seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

ARTÍCULO 220. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal publicará el valor de

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 126 de 267

referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación.

Antes del 31 de diciembre de cada año, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo.

ARTÍCULO 221. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 222. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 223. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 224. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontará lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaría Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO 225. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código y las consagradas en la Ley 1801 de 2016 a quienes incurran en infracciones de tipo urbanístico.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 226. PARAMENTOS Y NIVELES. Los Paramentos y Niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública. La expedición de todo certificado de paramentos y niveles, causará un derecho en favor del Municipio de Cabuyaro, cuyo valor será

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 127 de 267

determinado y liquidado para cada vigencia fiscal por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTÍCULO 227. PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Secretario Administrativo y Financiero, las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 228. DISPOSICIONES VARIAS. Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con el Impuesto de Delineación, se faculta al alcalde para la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente, mediante acto administrativo que lo reglamente, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

CAPÍTULO NOVENO

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Cabuyaro (Meta).

ARTÍCULO 230. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 128 de 267

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo

ARTÍCULO 231. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Municipio de Cabuyaro (Meta).
2. Sujeto pasivo. Es el gestor de la rifa o juego de suerte y azar.
3. Base gravable. Está constituida por los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas (Art. 7 D. 1968 de 2001).

- a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público,
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a unos mil pesos (\$1.000.)
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.974).

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

4. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Cabuyaro.
5. Tarifa. Será del 14% del total de la boletería vendida. (Art. 30 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 232. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas: $V.E = C T C R + GAP + U$ $G.A.P. = 20\% \times C T C R$ $U = 30\% \times C T C R$.

PARÁGRAFO 1°. - Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y, o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2°. - Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto se efectuará así: El interesado depositará en la Tesorería municipal o o dependencia que realice tales funciones, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 129 de 267

compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del municipio de Cabuyaro. El impuesto liquidado por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 234. PAGO DEL IMPUESTO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 235. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

a.- Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma,

b.- Nombre de la Rifa,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 130 de 267

c.- Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y

d.- Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

2.- Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

3.- Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

4.- Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el País. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5.- Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el País, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6.- Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa;

los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

7 - Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.

8.- Comprobante de pago de los impuestos en la Secretaría administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 131 de 267

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Corresponde al Alcalde Municipal o a su delegado, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaria de Gobierno Seguridad y Convivencia, deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

ARTÍCULO 238. REALIZACIÓN DEL SORTEO Y ENTREGA DE PREMIOS.

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 132 de 267

el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local o regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del artículo anterior.

2. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del numeral 1 del presente artículo.

3. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

5. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 239. PROHIBICIONES. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 133 de 267

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, no puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1º. - Considérese como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere. el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 2º. - Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que, para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. (Art. 2o. Decreto 537 de 1.974). En aplicación a la y 58 de 1.945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 240. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio se expendan en la ciudad.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del presente Acuerdo, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cabuyaro sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 134 de 267

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes" previa autorización del Alcalde de Cabuyaro

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 245. TARIFA. La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de Clubes o Sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

ARTÍCULO 246. PAGO PREVIO A LA LICENCIA. Las autoridades encargadas de conceder la licencia para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de este impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 247. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Cabuyaro, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- a. Pagar en la Secretaría administrativa y financiera el correspondiente impuesto
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1°. - La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2°. - El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el la Administración Municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

ARTÍCULO 249. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 135 de 267

ARTÍCULO 250. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 251. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Cabuyaro, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.- Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría Administrativa y Financiera de Cabuyaro.
- 8.- Recibo de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio, sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Unidad Jurídica de la Alcaldía para ser revisadas y aprobadas.

ARTÍCULO 252. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 253. FALTA DE PERMISO Y VIGILANCIA DEL SISTEMA. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Cabuyaro sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Corresponde a las Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y Administrativa y Financiera de Cabuyaro, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Cabuyaro con ocasión de eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 136 de 267

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Cabuyaro incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE. En la apuesta, la constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 259. TARIFAS. La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 260. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 262. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a) **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea o azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 137 de 267

b) JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumi canasta, King, poker, bridge, esferódromo, punto y blanca, etc.

c) JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y. que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: - de azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad

d) OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y,/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 267. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. La tarifa del impuesto sobre juegos permitidos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares.

ARTÍCULO 268. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la MATRÍCULA que deben firmar.

ARTÍCULO 270. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, o quien haga sus veces, y matricularse en la

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 138 de 267

Secretaría Administrativa y Financiera municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, indicando, además: Nombre y Apellidos, Identificación, Clase de juego a establecer, Dirección del local, y Nombre del Establecimiento.
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y,/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo y,/o similares utilizados y,/o efectivamente vendidos o percibidos
- 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y,/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente las Secretarías Gobierno, Seguridad y Convivencia y Secretaría Administrativa y Financiera a través de las dependencias correspondientes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 139 de 267

ARTÍCULO 272. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará con las exigencias que determine la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO 274. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/, o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 275. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Cabuyaro que autorice la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 276. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 277. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá la Resolución respectiva, de la cual deberá enviarse copia a la Secretaría Administrativa y Financiera, para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 278. CALIDAD DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 279. VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 280. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 140 de 267

ARTÍCULO 281. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos expedida, contendrá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPÍTULO DÉCIMO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado, en el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1.908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 artículo 3; Ley 20 de 1.946 artículos 1 y 2; Decreto. 1333 de 1986, art 226.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como (porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor cuando se sacrifique en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes sacrificados, en los sitios mataderos autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será del 40% de una unidad de valor tributario (UVT), redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 290. AJUSTE DE TARIFAS. Las tarifas por degüello de ganado menor aumentarán cada año de acuerdo a la variación de la UVT determinado por la DIAN.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 141 de 267

ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD DE LA PANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. La planta de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 292. CRUCE DE INFORMACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 293. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante La central de sacrificio o frigorífico:

- a. Guía de movilización sanitaria ICA.
- b. Certificado de vacunación.
- c. Guía de degüello.
- d. Certificado de propiedad y/o compraventa.
- e. Recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 294. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado y constituye, la constancia de pago del tributo.

ARTÍCULO 295. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término, que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. Dicha sustitución será autorizada por el funcionario que designe la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 296. RELACIÓN. El Jefe de la planta de sacrificio Municipal o el representante legal de la entidad que tenga a su cargo dicha planta, rendirá diariamente ante el funcionario encargado por la Secretaría Administrativa y Financiera, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 297. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

La licencia de sacrificio es personal e intransferible (No podrá ser presentado a otros para su uso).

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 142 de 267

ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y lo pagará el responsable antes del sacrificio del ganado, en los lugares establecidos por la Administración Municipal.

TÍTULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE

TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS y MULTAS.

CAPÍTULO PRIMERO TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las vías públicas, autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR. lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores o motocicletas en las zonas de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro - Meta es el sujeto activo en la Tasa por Estacionamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo o motocicleta que se estacione en las zonas de estacionamiento reguladas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 305. TARIFA. Será determinada por el Concejo Municipal, de acuerdo al estudio presentado por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona.

ARTÍCULO 306. OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de Cabuyaro. No obstante, el Municipio podrá celebrar

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 143 de 267

cualquier acto contractual que permita el recaudo, administración, control y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 307. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán en primer lugar a cubrir los costos de operación y prestación del servicio de las Zonas de Estacionamiento Regulado ZER; y de existir excedentes, para la inversión.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL. artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 732 de 2002, Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 309. DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Cabuyaro con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Cabuyaro y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas. Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía, representada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 144 de 267

Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: **a)** la atención de los reclamos; **b)** la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); **c)** la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y **d)** la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Publicas Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Localidad: Es el Municipio de Cabuyaro en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 145 de 267

ARTÍCULO 310. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.

La Alcaldía de Cabuyaro estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 311. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

En donde:

$$CEi = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

- i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
- j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.
- NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.
- CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.
- » NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
- NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 146 de 267

ARTÍCULO 312. TASA CONTRIBUTIVA. La tasa contributiva para el Municipio de Cabuyaro será del Ocho por mil (0.8%)

ARTÍCULO 313. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Cabuyaro (Cualquier prestador definido acorde con el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes), por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cabuyaro

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Cabuyaro por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 318. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

PARAGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva, dispuesto en el acuerdo de tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones municipales que determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 319. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Cabuyaro con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Cabuyaro.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto.

Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 147 de 267

La administración municipal rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPÍTULO TERCERO

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2023 de 2020 y Acuerdo 011 de 2020, crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán administrados por el municipio de Cabuyaro - Meta, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. - Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. - A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 148 de 267

- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. - Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de educación, recreación, deporte y turismo municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas e Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 326. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponde al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 327. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Cabuyaro - Meta, como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 149 de 267

cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cabuyaro - Meta en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cabuyaro - Meta, para los fines definidos en el artículo 2 del Acuerdo 011 de agosto 14 de 2020.

PARÁGRAFO 1°. - El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio.

PARÁGRAFO 2°. - En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 328. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental del Meta, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo.

CAPÍTULO CUARTO

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 329. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación TEMPORAL de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 330. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. Sujeto activo. El Municipio de Cabuyaro (Meta).
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 150 de 267

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (50%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 331. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores. Se requiere concepto previo de la oficina de Planeación e Infraestructura Municipal.

El permiso se debe emitir una vez efectuado el pago, y por el cual no habrá motivo a reembolso alguno

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación e Infraestructura y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO 332. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado ocupado por mes.

No podrá ocuparse el espacio público en forma permanente en los casos taxativamente señalados en la ley, y además: en proximidades de emplazamientos de soporte tales como subestaciones eléctricas y de telefonía, para publicidad con fines proselitistas, comerciales o a título oneroso en áreas públicas que la ocupen hasta en más del 20% del área superficial.

ARTÍCULO 333. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (100%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 151 de 267

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 334. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal del municipio, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación e infraestructura, y el interesado lo cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 335. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 336. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO QUINTO

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Cabuyaro, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Cabuyaro,

ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la CORMACARENA que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 152 de 267

ARTÍCULO 341. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 342. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Con arreglo a lo establecido en la ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA. destinará los recursos de la sobretasa ambiental que trata el presente capítulo, a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de Cabuyaro. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la citada ley establece.

El Concejo Municipal podrá realizar seguimiento de los recursos transferidos por el municipio de Cabuyaro a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA por concepto de porcentaje ambiental.

CAPÍTULO SEXTO

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y al impuesto predial en el municipio de Cabuyaro, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el cuerpo de bomberos de Cabuyaro.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 153 de 267

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos (Art. 2º. Ley 1575 de 2012).

La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de la Ley 1575 de 20120, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la mencionada ley.

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR. El hecho generador del **RECARGO BOMBERIL** Lo constituye la causación de los impuestos Predial y de Industria y comercio.

ARTÍCULO 346. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial y de Industria y comercio en el municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 348. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Cabuyaro, en el momento en que el impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1º de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, dará apertura a una cuenta bancaria especial denominada "sobretasa bomberil Cabuyaro".

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE. La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 350. TARIFA Y LIQUIDACIÓN. El recargo bomberil será del 5.% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio e impuesto predial unificado al momento de presentar la respectiva declaración, que se pagará de manera simultánea con el mismo y este valor nunca podrá ser inferior a mil pesos (\$1.000).

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 154 de 267

PARÁGRAFO. los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 351. FACTURACIÓN. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría administrativa y financiera del municipio. o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de Cabuyaro y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cabuyaro.

PARÁGRAFO. La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos de Cabuyaro, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Cabuyaro, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la Ley 1575 de 2012, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

CAPÍTULO SEPTIMO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.

ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55, de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o Importada en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 356. TARIFA. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

La tarifa equivale al 18.5% sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, de conformidad con el artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 155 de 267

ARTÍCULO 357. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y sanciones.

SUJETO PASIVO: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto las Transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 358. ELEMENTOS TEMPORAL CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 359. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Cabuyaro mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables. De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la Cabuyaro, dentro del término señalado anteriormente.

PARÁGRAFO 1º. - Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2º. - La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de Cabuyaro, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 3º. - Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 156 de 267

ARTÍCULO 360. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.

Son obligaciones de los agentes recaudadores:

1. Presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y, o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Secretaría Administrativa y Financiera.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y,/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación Artículo 397. De la Ley 599 de 2000

Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 362. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del municipio de Cabuyaro, serán ingresos corrientes de libre destinación.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 157 de 267

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS

ARTÍCULO 363. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. Las siguientes actuaciones de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Cabuyaro:

ACTUACIONES	VALOR EN UVT
1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, se cobra por cada lote.	0,82
2. Certificación de copia de planos aprobados.	0,21
3. Certificación de copia de planos del archivo.	0,41
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción.	1% Del Vr. Impto. De Delineación.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente de acuerdo con la siguiente escala:	
Residencial	0,82
Servicios	0,82
Comercial	1,23
Industrial	1,64
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción.	20% del Vr. De la Licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación.	20% del permiso inicial
8. Certificado de estratificación, para uso residencial. (Si el estrato socio económico es 1 ó 2. será gratis por una sola vez al año)	0,33
Certificado de estratificación para usos diferentes de residencial.	0,82
9. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos.	0,82
10. Certificados de ubicación industrial.	0,82
11. Cualquier otro servicio no descrito en este Acuerdo.	0,82

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 158 de 267

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 364. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La siguiente actuación de la Secretaría Administrativa y Financiera causarán derechos a favor del Municipio de Cabuyaro:

HECHO GENERADOR: La diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía. (D. 3149 de 206 Min. Agricultura).

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro (Meta) es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

TARIFA. La tarifa será de uno punto sesenta y cuatro UVT (1.64) por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 366. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor equivalente al cero punto diez y seis (0.16) UVT, por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 159 de 267

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será el equivalente a cero punto veinticinco (0,25) UVT.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las mismas, siempre y cuando no sean certificados. En caso de que sean certificados, se cobrará valor equivalente al cero punto diez y seis (0.16) UVT

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral; las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

ARTÍCULO 367. COBRO OTROS DERECHOS. Facúltese al alcalde municipal para que ejerza el cobro de Derechos por los siguientes conceptos y demás que surgieren, atendiendo a las funciones que presta cada secretaría de la administración municipal, así como también se le autoriza para fijar anualmente sus precios o tarifas de acuerdo con los costos y las condiciones del mercado:

- a) El uso de planta de sacrificio, transporte de carnes, movilización de Ganado y transporte de pieles;
- b) Servicios que se prestan en los equipamientos del Jardín Cementerio La Resurrección,
- c) Por las actuaciones de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 368. Se aprueba el cobro de servicio de limpieza de lotes sin construir, cuando el propietario o poseedor de los mismos, no acate la solicitud de hacerlo, notificada por la administración municipal. Dicha solicitud, podrá ser notificada de manera personal, por correo, o por edicto.

El servicio a cobrar, es el equivalente a cero punto setenta y cuatro (0.74) UVT, por cada metro cuadrado del lote.

PARÁGRAFO. Autorízase al Alcalde Municipal para establecer el reglamento para alquiler de la maquinaria, así como para mantenimiento de lotes sin construir.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 160 de 267

DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 369. DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno: conforme al artículo 97 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones”, que señala la prohibición expresa de dejar animales sueltos en las vías públicas y así mismo indica que las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados.

Que el inciso 2° del artículo en mención, dispone que los municipios deberán contar con coso o depósito adecuado adonde los animales sueltos en las vías públicas deberán ser conducidos.

Que el decreto 2257 de 1986 en sus artículos 56 y 57, prohíbe el tránsito libre de animales en las vías públicas y sitios de recreos y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación y peligro para las personas o los bienes.

Que mediante Acuerdo 020 de 2016, quedó establecida la creación y ubicación del coso, así como también se reglamentó su funcionamiento.

ARTÍCULO 370. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predio ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia a través de las inspecciones de policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 371. PROCEDIMIENTO. Los semovientes (equinos, bovinos, porcinos, ovinos y caprinos) y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados sin el consentimiento del dueño o autoridad competente, que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en aceras u otros sitios para el tránsito de peatones, que se comercialicen en caso de feria, que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del Coso Municipal. También serán

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 161 de 267

sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria. Cancelar la multa correspondiente.
3. Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.
4. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría administrativa y Financiera.
5. Sí transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribirá el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.

BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

TARIFAS

Serán las siguientes.

SEMOVIENTE	TARIFA UVT
Ganado Vacuno	3,29
Equinos, Asnales y Mulares	3,29
Porcinos	1,64
Ovinos y Caprinos	1,64

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 162 de 267

PARÁGRAFO 1°. - Estas tarifas serán aplicadas por cada día de permanencia y por cada cabeza de Ganado Vacuno, Equinos, Asnales y Mulares, Porcinos Ovinos y Caprinos

PARÁGRAFO 2°. - El propietario que retire el semoviente decomisado antes de las 24 horas, tendrá un descuento equivalente al Veinte por ciento (20%) sobre los costos ocasionados por el uso del coso municipal.

PARÁGRAFO 3°. - El propietario que incurra en reincidencia con algún semoviente ocupando las instalaciones del coso municipal deberá cancelar el doble de las tarifas establecidas.

DEL RECAUDO Y DEL DESTINO. Los dineros que la Secretaría administrativa y financiera del municipio recaude por concepto del Coso Municipal, deberá ser manejado en cuenta especial, para el funcionamiento e inversiones del mismo.

TÍTULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - SEGUNDA PARTE

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 372. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones complementarias. Mediante el sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal

PARÁGRAFO. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el respectivo Plan de Desarrollo, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Acuerdo, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 163 de 267

ARTÍCULO 373. DEFINICIÓN. La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras. Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Constituye contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Cabuyaro - Meta, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio. Cuando el Municipio de Cabuyaro realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Cabuyaro, total o parcialmente los costos en que este incurrió para la realización de las obras que los beneficien.

PARÁGRAFO. El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Cabuyaro - Meta.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras ejecutadas por la Nación, el Departamento del Meta u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Cabuyaro y el organismo competente se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 164 de 267

En general, corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, en relación con los inmuebles, tenga entre otras las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título
- h. Los demás que en su momento llegaren a ser determinados según la normatividad vigente, bien sea del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimarse. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 378. TARIFA. La tarifa de la Contribución por Valorización será determinada mediante acto administrativo, de conformidad con el estudio que se realice previo a la ejecución de la obra a realizar por parte del Municipio de Cabuyaro, del Departamento del Meta, la Nación u otras autorizadas

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cabuyaro, deberá acreditarse, además del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura y el de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de aquellos predios afectados por este concepto con antelación a la expedición del presente Acuerdo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se establezca otra autoridad competente para dicha finalidad.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 165 de 267

ARTÍCULO 380. DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Cabuyaro, se ordenarán por el Concejo Municipal y en el Acuerdo aprobado para tal finalidad se indicarán aspectos de carácter técnico, administrativos, de control, exenciones y/o exclusiones, formas de pago, recaudo y demás de índole legal que conlleven la aplicación de esta contribución.

PARÁGRAFO. El Alcalde durante la vigencia de dicho Acuerdo podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad.

ARTÍCULO 381. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 382. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 383. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud escrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 384. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 385. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 166 de 267

Secretaría de Planeación e Infraestructura, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 386. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 388. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 390. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 167 de 267

por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 391. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 392. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 393. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Acuerdo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 394. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 395. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 168 de 267

ARTÍCULO 396. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 397. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 398. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización o la que haga sus veces, las comunicará a la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 399. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 400. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 169 de 267

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 401. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 402. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 403. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 404. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 405. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 406. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 170 de 267

ARTÍCULO 407. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría Administrativa y Financiera y/o de la entidad sobre quien recaiga tal competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 409. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, también está reglado por la Ley 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 410. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

1. Hecho generador. La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública, adición al valor de los existentes y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Cabuyaro, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Cabuyaro.

PARÁGRAFO. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 171 de 267

2. Sujeto activo. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son todas Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Cabuyaro, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO 1°- En el caso que el Municipio de Cabuyaro suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°- Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3°. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable

ARTÍCULO 411.. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada

1. Para los contratos de obra: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.
2. Para los contratos de concesión la base gravable está constituida por el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 412. CAUSACIÓN Y TARIFA. En concordancia con el artículo 6° de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 172 de 267

contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.

ARTÍCULO 413. DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución de seguridad ciudadana en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato y/o sus adiciones.

En el caso de pago de anticipos, no se efectuará el descuento por concepto de la contribución de seguridad ciudadana de que trata el presente artículo, afectándose posteriormente este valor en la respectiva amortización.

ARTÍCULO 414. RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Cabuyaro tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de Cabuyaro, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio. La Tesorera General del municipio, dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 415. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO.

Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual.

ARTÍCULO 416. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

El recaudo por concepto de la contribución en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 173 de 267

inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. (Adicionado ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 417. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 418. PARTICIPACIÓN COMPARTIDA. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Cabuyaro y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ARTÍCULO 419. VIGENCIA. Conforme al artículo 8° de la ley 1738 de 2014, la vigencia de esta contribución es indefinida.

CAPÍTULO TERCERO

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 420. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986, Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 421. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 422. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento del Meta por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Cabuyaro (Meta). el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro (Meta).

ARTÍCULO 423. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto Activo. Los Departamentos.
3. Sujeto pasivo. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 174 de 267

4. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. Tarifa. Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento y el 20% al municipio de Cabuyaro. Meta, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración, como su domicilio el Municipio de Cabuyaro (Meta).

Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal

CAPÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL RECAUDO DE GANADO MAYOR Y POR PAPELETAS DE VENTA DE GANADO

ARTÍCULO 424. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según ordenanzas 079/96, 384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen

ARTÍCULO 425. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA. Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal 1)

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 175 de 267

CAPÍTULO QUINTO

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN REGALIAS POR LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA Y EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 426. CONCEPTO. Las regalías son una contraprestación económica generada en favor del Estado y, las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, tienen un derecho económico de participación sobre las mismas, así como a ejecutar directamente estos recursos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 427. TÍTULO MINERO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos, caños y canteras, así como la explotación de oro, plata y platino, en la jurisdicción del Municipio de Cabuyaro deberá contar con el título minero debidamente reconocido por la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa liquidación, recaudo y transferencia que realice la Agencia Nacional de Minería, girar a los beneficiarios de las asignaciones y compensaciones directas al municipio a que hacen referencia los artículos 38 y 46 de la Ley 141 de 1994, las que serán distribuidas en un 100% a los municipios o distritos productores cuando haya lugar, de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo, artículo 25 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 361 de la Constitución Política.

El Municipio hará las intervenciones que le faculte la ley cuando haya trasgresiones a estos títulos mineros o las disposiciones del Código Nacional de Minas o afectaciones graves al medio ambiente, por medio de la Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales o de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, quienes podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia de explotación respectiva, la cual debe estar acompañada de la respectiva licencia ambiental y plan de obras e inversiones e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este tributo.

TÍTULO V

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TERCERA PARTE

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO PRIMERO

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 176 de 267

ARTÍCULO 428. AUTORIZACIÓN. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 reglamentan las disposiciones relativas a las Estampillas de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 429. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de Cabuyaro.

PARÁGRAFO. Para los fines relacionados con la estampilla PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se adoptan las siguientes definiciones, establecidas en el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009:

- a). **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los CENTROS VIDA, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c). **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el CENTRO VIDA, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d). **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un CENTRO VIDA, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el CENTRO VIDA, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e). **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f). **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- g). **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 430. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 177 de 267

de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la respectiva entidad territorial del municipio de Cabuyaro

ARTÍCULO 431. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adicionales con el municipio de Cabuyaro, entidades descentralizadas directas e indirectas del orden municipal, el Concejo municipal, la Personería, las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las sociedades de economía mixta municipal y demás entidades públicas del orden municipal

ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO. EL Municipio de Cabuyaro (Meta), es el sujeto activo de la ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, que se causa en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 433. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este Acuerdo, Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos con el municipio de Cabuyaro, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal y la Personería.

ARTÍCULO 434. CAUSACIÓN. El impuesto de Estampilla se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 435. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o la adición. No obstante, cuando el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 436. TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 1°. - El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos (\$500) se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

PARÁGRAFO 2°. - Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

ARTÍCULO 437. CAUSACIÓN. Las entidades relacionadas en el artículo 369 serán agentes de retención de la "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 438. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de adulto mayor:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 178 de 267

- a. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- b. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Cabuyaro con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cabuyaro
- c. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 439. DISTRIBUCIÓN. El producto de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 440. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los recursos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, serán administrados por el Municipio de Cabuyaro bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a la dependencia afín para el manejo y ejecución de los mismos.

De conformidad con la ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente

PARÁGRAFO 1°. - El recaudo de la estampilla será invertido por el municipio de Cabuyaro en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2°. - De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de Cabuyaro, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3°. - El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

ARTÍCULO 441. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 179 de 267

del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 442. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones. En el sector descentralizado, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que realice tales funciones

ARTÍCULO 443. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DE ADULTO MAYOR. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla de Adulto Mayor practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría Administrativa y Financiera municipal podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. - Se entiende por anexos:

- a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
- c. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 445. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Salud, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 446. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Salud, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 180 de 267

de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 447. INFORMES ANUALES. La Secretaría Administrativa y Financiera, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente, la Secretaría de Salud presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 448. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 449. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla del Adulto Mayor será ejercido por la Contraloría Departamental del Meta.

ARTÍCULO 450. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio y los Entes descentralizados del orden Municipal, descontarán el valor de la Estampilla del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO 1. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser girados a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

PARÁGRAFO 2. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los CENTROS VIDA, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 451. AUTORIZACIÓN. La Estampilla pro-cultura, está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, la Ley 1379 y el artículo 10 de la Ley 1393 de 2010.

Sus recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes Nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 452. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Cabuyaro - Meta. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 181 de 267

términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 453. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directo e indirecto.

Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados. Grávense todos los documentos sin cuantía, expedidos por el Señor alcalde, secretarios de despacho y jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 454. SUJETO ACTIVO. EL Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 455. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador en el Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 456. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 457. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría Administrativa y Financiera y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA

ARTÍCULO 458. AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponderables, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla.

ARTÍCULO 459. TARIFA. La tarifa será equivalente al 2% sobre el valor de la base gravable.

ARTÍCULO 460. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio y los Entes descentralizados del orden Municipal, descontarán el valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser girados a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 182 de 267

ARTÍCULO 461. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado exclusivamente para el sector cultura, conforme a la siguiente distribución:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666/01).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del respectivo Municipio. (Art. 47 Ley 863/03).
3. No menos del 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios de que habla la Ley 1379 de 2010 o Ley de bibliotecas públicas.
4. El 60% restante se destinará a: Promover acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de la expresiones culturales; creación y fortalecimiento a los medios de información y comunicación con contenido cultural; apoyo a la inversión en infraestructura y patrimonio inmueble; reconocimiento, protección, salvaguarda y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial; apoyo a la diversidad y dialogo intercultural.

ARTÍCULO 462. RECAUDO. Los recursos que produzca esta estampilla serán recaudados por la Secretaría administrativa y financiera y las Tesorerías de las entidades descentralizadas, quienes los remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Secretaría administrativa y financiera.

ARTÍCULO 463. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Cabuyaro, estará a cargo de la Contraloría Departamental, de conformidad con la Ley 666 de 2001. Además, contara con veeduría del Consejo Municipal de Cultura, para lo cual designaran su representante.

CAPÍTULO TERCERO

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 464. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 465. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Cabuyaro, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Cabuyaro y demás organismos

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 183 de 267

adsritos o vinculados al Municipio de Cabuyaro, así como la Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 466. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabuyaro es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 467. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del Tributo dentro del municipio.

ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 469. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al uno por ciento (1%) sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 470. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador.

El valor total de la estampilla se descontará en el primer pago que se realice por concepto del contrato suscrito.

El sujeto pasivo también podrá efectuar el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Tesorería municipal o dependencia que o dependencia que realice tales funciones.

Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla en la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio. o en la cuenta habilitada para el efecto en el momento que ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 471. EXCLUSIONES. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

- a. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- b. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Cabuyaro con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cabuyaro.
- c. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
- d. Los contratos de prestación de servicios personales celebrados con personas naturales a través de contratación directa.
- e. Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 184 de 267

- f. Los contratos de empréstito.
- g. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
- h. Los contratos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- i. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTÍCULO 472. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Cabuyaro.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 473. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Cabuyaro o de cualquiera de las entidades descritas en el presente Estatuto.

Son solidariamente responsables:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 474. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones en el municipio. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 475. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de la prueba de pago de las estampillas correspondientes, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. PRUEBA DE PAGO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con efectuar el descuento correspondiente en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 185 de 267

Con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo, presentarán una declaración mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Electrificación Rural practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1°. - La Secretaría Administrativa y Financiera podrá solicitar anexos que soporten la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. - Se entiende por anexos:

- a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos.
- c. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 477. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Departamental del Meta.

ARTÍCULO 478. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer periodo constitucional de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, la Administración Municipal a través de funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe al Concejo Municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 479. VALOR. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 480. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA. La vigencia de la Estampilla Pro Electrificación Rural, será desde el primero de enero de 2021 hasta por veinte años.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 186 de 267

TÍTULO VI

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -CUARTA PARTE

CAPÍTULO UNICO PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA - PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 481. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de La Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art. 73 ley 388/97).

ARTÍCULO 482. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos en la misma.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la precitada Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 187 de 267

- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- e) En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 484. SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cabuyaro y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 485. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 486. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 188 de 267

que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 487. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados de suelo beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 488. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes:

1. 20% Para uso residencial distinto a vivienda de interés social (V.I.S.) o vivienda de interés prioritario (V.I.P.) de conformidad con la clasificación que para éstas adopten los Planes Nacionales de Desarrollo.
2. 35% Para usos diferentes al residencial.

PARÁGRAFO. Se exime de este gravamen a la V.I.S. y la V.I.P.

ARTÍCULO 489. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por el Alcalde, de la siguiente manera:

1. A más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la adopción del Esquema de ordenamiento Territorial, se deberán practicar los correspondientes avalúos de plusvalía y,
- 2 A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los instrumentos que complementan y reglamentan el Esquema de ordenamiento Territorial (planes parciales, de renovación urbana, decretos reglamentarios, etc.), se deberán practicar los correspondientes avalúos de plusvalía.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 189 de 267

PARÁGRAFO. Se conceden facultades *pro t mpore* de treinta (30) d as contados a partir de la promulgaci n del presente Acuerdo para que el alcalde reglamente la liquidaci n y cobro de la plusval a.

ART CULO 490. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento m s simple y transparente de las consecuencias de las acciones urban sticas generadoras del efecto plusval a, las administraci n municipal, dentro del mes siguiente a la determinaci n del efecto plusval a de que trata el art culo anterior, divulgar n el efecto plusval a por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoecon micas homog neas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulaci n y edicto fijado por diez (10) d as en la respectiva alcald a. Dentro de los cinco (5) d as siguientes a la publicaci n del aviso y la desfijaci n del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las  reas beneficiarias del efecto plusval a podr  solicitar, en ejercicio del recurso de reposici n, que la administraci n revise el efecto plusval a estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podr  solicitar un nuevo aval o, con cargo a su propio pecunio. Para el estudio y decisi n de los recursos de reposici n en los cuales se haya solicitado la revisi n de la estimaci n del mayor valor por metro cuadrado, la administraci n contar  con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del  ltimo recurso de reposici n interpuesto. Los recursos de reposici n que no planteen dicha revisi n se decidir n en los t rminos previstos en el C digo Contencioso Administrativo.

ART CULO 491. METODOLOG A PARA LA ESTIMACI N DEL EFECTO PLUSVAL A POR INCORPORACI N DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSI N URBANA, O POR LA CLASIFICACI N DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansi n urbana, el efecto plusval a se estimar  de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecer  para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con caracter sticas f sicas o econ micas homog neas, el precio comercial por metro cuadrado que ten an los terrenos antes de la clasificaci n como suelo de expansi n urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificaci n, se determinar  el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con caracter sticas similares de zonificaci n, uso, intensidad de uso y localizaci n. Este precio se denominar  nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimar  como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acci n urban stica que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este art culo.

PAR GRAFO. Este mismo procedimiento se aplicar  para el evento de clasificaci n de parte del suelo rural como suburbano, entendi ndose que el nuevo precio de referencia sealado en el numeral 2 del presente art culo, se estiman una vez se aprueben las

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 190 de 267

normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer os mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 492. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 493. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA. Cuando la Administración decida cobrar la plusvalía por obras públicas deberá proceder así:

1. Una vez expedido el decreto correspondiente que en todo caso debe contener la declaratoria de interés público de las obras sobre las cuales se piensa recaudar plusvalía, se ordenará la práctica del avalúo comercial correspondiente.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística (en este caso la obra pública) que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 191 de 267

los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 494. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el Municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte del Municipio. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 192 de 267

PARÁGRAFO 5. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 495. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 496. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 193 de 267

del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO 1°. Las modalidades de pago de que tratan este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada para los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2°. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el art. 181 de Decreto 019 de 2012, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 497. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 194 de 267

ARTÍCULO 498. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 499. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 500. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 501. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Estatuto.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

b. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 195 de 267

c. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan el presente Estatuto.

d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. - Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2°. - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 502. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 503. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 504. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, el Secretario de Planeación Municipal procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 505. PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 196 de 267

escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 506. DISPOSICIONES VARIAS. Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con Participación en Plusvalía, el Concejo Municipal reglamentará la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 507. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO VII

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - QUINTA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 508. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002. Adicionalmente las establecidas en el titulo iv capítulo I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2.010

1. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 197 de 267

ARTÍCULO 509. CONCEPTO. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el cobro coactivo.

ARTÍCULO 510. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el Municipio de Cabuyaro

ARTÍCULO 511. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.

SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de multa todas las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

ARTÍCULO 512. MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 2: Ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 198 de 267

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitará a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 513. PROCEDIMIENTO. Para la imposición de la multa se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 222 y 223 de la ley 1801 de 2016 y Decreto Nacional 555 de 2017.

2. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 514. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen. Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 199 de 267

PARÁGRAFO. - Le corresponde al Alcalde Municipal de Cabuyaro, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 515. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional de tránsito.

ARTÍCULO 516. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Cabuyaro - Meta.

ARTÍCULO 517. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son los dueños, poseedores, tenedores y/ o conductores de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 518. TARIFA. En el Municipio de Cabuyaro se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 519. PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO. Por delegación expresa del Alcalde corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera adelantar todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones. y estructurar una Política de control de sancionados y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

3. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 520. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está establecido en la ley 1333 de 2009, Ley 1466 de 2011, Ley 1259 de 2008, modificada por la Ley 1801 de 2016, y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 521. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 522. PRINCIPIOS. La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 200 de 267

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídicamente derecha al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 523. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las multas impuestas mediante comparendo ambiental es el Municipio de Cabuyaro - Meta.

ARTÍCULO 524. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 525. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD. En el municipio de Cabuyaro será responsable de la aplicación del presente acuerdo el alcalde o sus delegados y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 527. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el título IX de la Ley 1801 de 2016. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 528. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales, las establecidas en el título IX de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 529. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, en especial las contenidas en el Título IX de la Ley 1801 de 2016.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 201 de 267

ARTÍCULO 530. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En el municipio de Cabuyaro será responsable de la aplicación del presente comparendo el alcalde o sus delegados, Inspectores de Policía y Corregidores, la empresa de Servicios Públicos, y la entidad ambiental, aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 531. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 532. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 533. FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente Acuerdo, directamente o a través de la Dependencia competente, reglamente las tarifas y cobros por asuntos de infracciones de índole ambiental de conformidad con el presente Acuerdo Municipal y las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría Administrativa y Financiera para los efectos Presupuestales y Contables.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 202 de 267

CAPÍTULO PRIMERO

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 534. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 535. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El municipio de Cabuyaro aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 536. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 537. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 538. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo,
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 203 de 267

ARTÍCULO 539. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 540. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, la gestión, administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el presente Estatuto.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 204 de 267

ARTÍCULO 541. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 542. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 543. - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 544. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 545. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 546. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 205 de 267

el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario Administrativo y Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 547. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de gulas telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría Administrativa y Financiera a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de gulas telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 548. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 549. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas,

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 206 de 267

deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1°. - La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. - Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3°.- Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de Cabuyaro, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 550. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 207 de 267

interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 551. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 552. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Cabuyaro, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 208 de 267

ARTÍCULO 553. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 554. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros administrativos.

ARTÍCULO 555. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 556. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Cabuyaro, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 557. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 209 de 267

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 559. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 210 de 267

cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 560. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 561. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 562. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 564. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 211 de 267

los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 565.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES.

Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 568. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Tesorero General, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 212 de 267

ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de -fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o Tesorero .General, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 570. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 571. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 572.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 213 de 267

de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 573. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO TERCERO

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 574. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 214 de 267

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Electrificación Rural.
6. Declaración de sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 575. DEFINICIONES.

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

OBLIGACIÓN FORMAL: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 576. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretario Administrativo y Financiero podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recaen.

ARTÍCULO 578. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero o Tesorero General, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 215 de 267

ARTÍCULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 581. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 582. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas, además de quien debe cumplir el deber formal de declarar, según el caso por:
 1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
 2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 583. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene el Secretario Administrativo y Financiero para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretario Administrativo y Financiero los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 216 de 267

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 584. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 585. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

CAPÍTULO CUARTO

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 586. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 217 de 267

procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1°. - En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2°. - Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 587. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, **dentro del año siguiente al vencimiento del término** para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.”

PARÁGRAFO. - El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 588. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709. Del estatuto tributario nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713. Del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 218 de 267

lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional..

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times t).$$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 589. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 219 de 267

TITULO II

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 590. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Cuando se la sanción se imponga a través del acto de liquidación oficial. el emplazamiento para declarar y/o requerimiento especial hará las veces de acto previo en la determinación de la sanción como prerequisite para imponerla a claves del acto oficial definitivo.

ARTÍCULO 591. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria municipal, será equivalente a la suma de 6.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 592. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 220 de 267

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. - Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. - Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. - Para las sanciones previstas en los artículos numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 del estatuto tributario nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 5°- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 593. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Quando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Avanzando por el cambio 

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 221 de 267

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (05) años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis (06) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 594. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 595. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según, el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 597. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 222 de 267

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 598.SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, será del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1º. - Cuando la Administración Tributaria municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 599. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Quando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 223 de 267

para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del estatuto tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. - La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el saldo a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 600. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería municipal o dependencia que o dependencia que realice tales funciones efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 601. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 224 de 267

suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPÍTULO TERCERO

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1°. - Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 225 de 267

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. - Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio de Cabuyaro, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 603. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPÍTULO CUARTO

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 604. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 226 de 267

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 605. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que sean inscritos de oficio en el registro de Industria y Comercio por la Tesorería Municipal o o dependencia que realice tales funciones, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 606. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría Administrativa y Financiera y la actualización de dicha información se realicen mediante acto administrativo, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 227 de 267

los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 608. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANISTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 609. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 610. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad

Avanzando por el cambio



concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 228 de 267

- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 611. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CABUYARO. En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de Cabuyaro.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 612. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Grupo de Impuestos o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría administrativa y financiera podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 613. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural, Sobretasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 614. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 229 de 267

ARTÍCULO 615. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 616. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 230 de 267

ARTÍCULO 617. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 618. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, deberá informar esta novedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 619. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 620. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 621. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario delegado de la Secretario Administrativo y Financiero, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Grupo de Impuestos.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 231 de 267

ARTÍCULO 622. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario administrativo y Financiero o delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario administrativo y financiero o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 623. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 624. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Cabuyaro y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 625. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado,
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 232 de 267

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 626. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 627. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 628. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 629. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el Artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el Artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 630. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 631. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 233 de 267

sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 632. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 633. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del estatuto tributario nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 634. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 635. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 636. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 234 de 267

ARTÍCULO 637. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 638. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 639. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 640. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 235 de 267

los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 642. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas establecidas en el estatuto tributario nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 643. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 644. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a aplicar la sanción por no declarar.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 236 de 267

ARTÍCULO 645. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 646. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del estatuto tributario nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 647. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario de Impuestos municipales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 648. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior. son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 237 de 267

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO TERCERO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 649. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

- a. Recurso de reconsideración.
- b. Recurso de reposición.
- c. Recurso de apelación

ARTÍCULO 650. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 651. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 238 de 267

existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 652. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del estatuto tributario nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 653. PROCEDENCIA DE RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría administrativa y financiera del municipio, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 655. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 656. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 657. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición.

La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 239 de 267

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 658. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 659. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 660. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 661. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 662. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 663. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 664. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTÍCULO 665. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 240 de 267

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 666. DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 667. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1°. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2°. - El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 668. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 669. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 670. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de un (1) año el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 671. DEFINICIÓN. Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 241 de 267

resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 672. PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 673. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 674. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 675. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 677. PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración tributaria municipal sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 678. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 242 de 267

ARTÍCULO 679. COMPETENCIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 680. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 681. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba contenidas en los artículos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 682. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 683. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 243 de 267

6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 684. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija

ARTÍCULO 685. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 686. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 687. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

CAPÍTULO QUINTO

NULIDADES

ARTÍCULO 688. CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 244 de 267

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

PARÁGRAFO. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 690. TÉRMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de contenido tributario, recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

CAPÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 691. CONCEPTO. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 692. FORMAS DE EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son formas de extinguir una obligación tributaria las siguientes:

- a. Solución o pago
- b. Compensación de las deudas fiscales
- c. Prescripción y,
- d. Remisión de deudas tributarias, no obstante, para extinguir la obligación también son alternativas:

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 245 de 267

- La figura de la dación de pago: que es un "negocio jurídico" acordado entre deudor y acreedor y consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de lo que se adeuda, sin que para los efectos extintivos interese si el bien ofrecido en dación en pago es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.
- Suscribir acuerdos de compensación con las distintas entidades que registren obligaciones recíprocas.
- Recibir inmuebles en calidad de donación.
- Los modos de extinguir las obligaciones consagrados en el artículo 1625 del Código Civil en lo que fueren aplicables.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 693. PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 694. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 695. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 696. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 697. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría Administrativa y financiera.

ARTÍCULO 698. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 246 de 267

estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 699. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 700. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Cabuyaro.

ARTÍCULO 701. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario administrativo y financiero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 702. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 703. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario administrativo y Financiero o quien éste delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 247 de 267

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 704. COMPENSACIÓN. Es un modo de extinción de las obligaciones tributarias, que parte de la existencia de saldos a favor y en contra de los contribuyentes, obra de pleno derecho, no obstante, la ley exige que sea invocada o solicitada por quien la pretende hacer valer y es viable con toda clase de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que estén a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 705. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la administración tributaria, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 706. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1º. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2º. - Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PRESCRIPCIÓN

Avanzando por el cambio

concejo@concejo-cabuyaro-meta.gov.co

CRA. 7 No 7-35



	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 248 de 267

ARTÍCULO 707. CONCEPTO. Es un modo de extinguir las acciones o derechos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto período de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor.

La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 708. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. El Secretario Administrativo y Financiero del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 709. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 249 de 267

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 710. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 711. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el Secretario Administrativo y Financiero tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 712. PROCEDENCIA. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1º. - Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 250 de 267

oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2°. - La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO INTERVENCION DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 713. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.

ARTÍCULO 714. CONCORDATOS. En el trámite del concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá comunicar de inmediato el auto de apertura, al Funcionario de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, cuando pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándole a la Administración Municipal, el término que tiene para hacerse parte y anexando la relación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 222 de 1995.

No obstante, para que se entienda notificada la providencia de apertura del proceso bastarán el edicto y las publicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 98 ibidem.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995

ARTÍCULO 715. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 251 de 267

y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 716. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal

ARTÍCULO 717. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 718. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 719. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 720. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 252 de 267

CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 721. CONCEPTO. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 722. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 723. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 724. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 725. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 253 de 267

ARTÍCULO 726.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Grupo de Impuestos, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 727. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 728. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyente

ARTÍCULO 729. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 730. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 254 de 267

seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 731. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 255 de 267

ARTÍCULO 732. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 733. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 734. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 256 de 267

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

TITULO I

COBRO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 735. CONCEPTO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 736. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, tiene jurisdicción coactiva el Municipio de Cabuyaro y deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 737. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero General o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 738. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario Administrativo y Financiero o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 739. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario Administrativo y Financiero o el funcionario delegado para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Cabuyaro, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 257 de 267

ARTÍCULO 740. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 741. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Cabuyaro.
8. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Cabuyaro - Meta.
9. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
10. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Cabuyaro.
11. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 258 de 267

ARTÍCULO 742. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 Estatuto Tributario nacional. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 743. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 744. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 745. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 746. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 259 de 267

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 747. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 748. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 749. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 750. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 751. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 260 de 267

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 752. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 753. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 754. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 755. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 261 de 267

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 756. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1°. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 262 de 267

233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de inmuebles se va a hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General De Proceso.

ARTÍCULO 757. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. - Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 758 TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 263 de 267

establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO 4°. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 759. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 760. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 761. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas,

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 264 de 267

destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 762. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 763. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 764. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 765. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería municipal o dependencia que realice tales funciones.

ARTÍCULO 766. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 265 de 267

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 767. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 768. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dichos valores en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 769. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno municipal adoptará antes del 1º de Enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin la Administración Tributaria Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 770. En las menciones que se haga en este Estatuto a Secretarías, oficinas de la administración central, y/o a funcionarios, en caso de que se sustituya su denominación, se aplicarán a quienes paralela y actualmente correspondan.

ARTÍCULO 771. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 772. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
		VERSION 1
	ACUERDO	FECHA ACTUALIZACIÓN
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	PÁGINA 266 de 267

ARTÍCULO 773. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 774. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 775. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 776. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 777. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Cabuyaro y tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2021, en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política.

(Hasta aquí el texto del estatuto)

ARTÍCULO SEGUNDO: Envíese copia del presente Acuerdo a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Meta y a las demás entidades que lo soliciten para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo 031 de 2017, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO CUARTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción Y publicación.

	CERTIFICACION ADMINISTRATIVA	CÓDIGO:
	ACUERDO	VERSION 1
	CONCEJO MUNICIPAL DE CABUYARO – META	FECHA ACTUALIZACIÓN
		PÁGINA 267 DE 267

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Cabuyaro a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



JOSE ANDRÉS CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Presidente del Concejo Municipal.

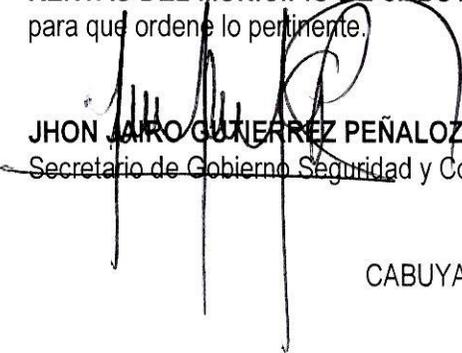


VIVIANA MARCELA ROBAYO
Secretaría General.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE CABUYARO NIT. 892099232-4	CÓDIGO: 	
	SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	VERSIÓN 1 PÁGINA 1 DE 1	

INFORME SECRETARIAL

En Cabuyaro (Meta), a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020; se recibió del Honorable Concejo Municipal **EL ACUERDO N° 022 DE 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CABUYARO-META”**, pasa al despacho de la ALCALDESA MUNICIPAL, para que ordene lo pertinente.


JHON JAIRO GUTIERREZ PEÑALOZA
Secretario de Gobierno Seguridad y Convivencia

CABUYARO (META)-DESPACHO ALCALDE
Diciembre 18 de 2020

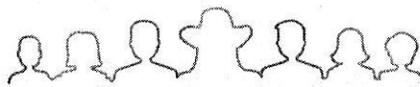
De conformidad con lo indicado en los artículos 76 y 91 de la ley 136 de 1994; este último modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; se sanciona el presente **ACUERDO MUNICIPAL N° 022 DE 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CABUYARO-META”**, expedido por el honorable Concejo Municipal de Cabuyaro Meta.

SANCIONADO

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y artículo 29 de la ley 1551 de 2012; envíese copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica – Gerencia de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Gobernación del Meta para su revisión correspondiente.

Publíquese y cúmplase


DIANA EVELIA MENDOZA ESPINEL
Alcaldesa Municipal



Buenos tiempos para todos!

Cll. 7 No.7-35, Cabuyaro, Meta
www.cabuyaro-meta.gov.co - contactenos@cabuyaro-meta.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE CABUYARO NIT. 892099232-4	CÓDIGO:	
	SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	VERSIÓN 1 PÁGINA 1 DE 1	

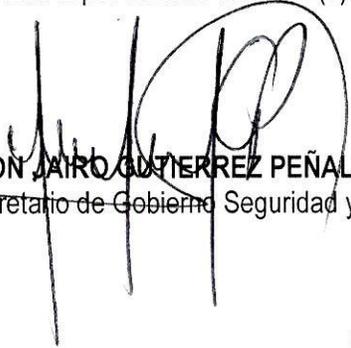
SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA MUNICIPAL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Por medio de la presente se deja constancia que **EL ACUERDO N° 022 DE 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CABUYARO-META”**, fue publicado en la cartelera principal ubicada en el palacio municipal de la Alcaldía Municipal de Cabuyaro - Meta, y en la página Web www.cabuyaro-meta.gov.co a partir de las 5:00 pm del 18 de diciembre de 2020 hasta las 5:00 pm del 26 de diciembre de 2020.

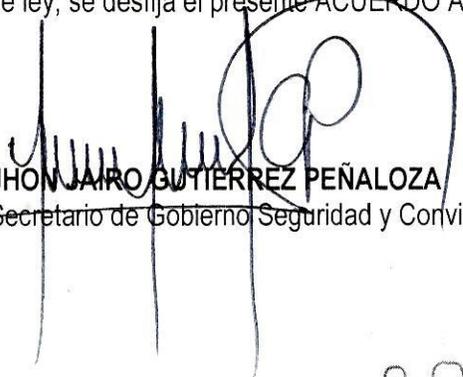
Para efectos de lo ordenado en la ley, se fija la presente CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Cabuyaro – Meta, 18 de diciembre de 2020. En la fecha se fija el presente ACUERDO AL PUBLICO EN GENERAL por termino de cinco (5) días hábiles.


JHON JAIRO GUTIERREZ PEÑALOZA
Secretario de Gobierno Seguridad y Convivencia

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Cabuyaro- Meta; 26 de diciembre de 2020 hasta las 5:00 pm. En la fecha y habiéndose cumplido el tiempo de ley, se desfija el presente ACUERDO AL PUBLICO EN GENERAL a las 5:00 pm.


JHON JAIRO GUTIERREZ PEÑALOZA
Secretario de Gobierno Seguridad y Convivencia



¡Buenos tiempos para todos!

Cll. 7 No.7-35, Cabuyaro, Meta

www.cabuyaro-meta.gov.co - contactenos@cabuyaro-meta.gov.co